

169
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN".

"EFECTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD A LA
LUZ DE LA NUEVA LEY AGRARIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BERNARDINA IBARRA PELAEZ

15 2 04 8 1975



NAUCALPAN DE JUAREZ

ESTADO DE MEXICO 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1 9 2 9 0 0



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:

A quien debo la dicha de verme realizada
como profesionista y haberme permitido
cursar clases en sus aulas.

A MIS PADRES:

Señor Margarito Ibarra Juárez
Señora Sinforosa Peláez Reyes

Quienes me dieron la vida y me
impulsaron siempre.

A MI HIJO:

Abrahám Tlaholi con la esperanza de que
sea un hombre de bien.

A MIS HERMANOS:

Nazario, Linda, Angela, Emperatriz,
Diosdado, Francisco, Esteban y Eduardo
por creer en mi.

CON ADMIRACIÓN Y RESPETO:

A la Lic. Martha Elba Zúñiga Vigil.

A LAS LICENCIADAS:

Diana Torres Ariciaga

Herlinda Rosillo Martínez

Mi admiración y agradecimiento siempre.

EN ESPECIAL AL

Señor Carlos de Jesús Lincoln

Strange Mateu.

**Quien siempre me ha brindado apoyo
profesional, mi gran reconocimiento.**

A MIS AMIGAS (OS) DE SIEMPRE:

Rita, Eva, Socorro, Emperatriz, Juanita,
Samuel, Raymundo, Claudio(+), Héctor y
Esperanza.

Por apoyarme en la vida.

PARA MI ASESOR,

Lic. Andrés Oviedo de la Vega:

Quien gracias a su apoyo, sabia
dirección y atinados comentarios, hizo
posible la realización de este trabajo.

PARA MI MAESTRO,

Lic. Javier Acevedo Talavera:

Quien ha sido un ejemplo constante
para el ejercicio de esta profesión.

**"EFECTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD A LA LUE DE LA NUEVA LEY
AGRARIA"**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

HISTORIA BREVE DE LA REFORMA AGRARIA EN MÉXICO

A) México Indígena	1
B) México Colonial.	12
C) México Independiente.	25
D) Época Porfirista.	30
E) México Revolucionario	32
F) México Actual.	33

CAPÍTULO II

EL DERECHO AGRARIO Y DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

A) Contenido del Derecho Agrario	40
B) El Derecho Agrario como Rama Autónoma del Derecho ...	46
C) División del Derecho Agrario.	48
D) Codificación del Derecho Agrario	52
E) El Derecho Agrario como Rama del Derecho Social	54
F) El Derecho Procesal Agrario	58

CAPÍTULO III

TEORÍA DE LA NULIDADES

A) En el Derecho Civil	69
B) En el Derecho Procesal.	89
C) En el Derecho Agrario	98

CAPÍTULO IV

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD EN LA LEY AGRARIA

A) Operancia de la Nulidad en los Bienes Comunales (Fraccionamientos)	105
B) La Operabilidad de la Nulidad en los Fraccionamientos Ejidales	106
C) Procedencia de la Nulidad en los Fraccionamientos de Bienes Afectables	108
D) Procedencia de la Nulidad cuando Ésta Contraviene Actos y Documentos de la Ley Agraria	111
E) El Modo Idóneo para Anular Contratos y Concesiones Cuando Estén Viciados de Nulidad	113
F) Procedimiento de Cancelación para Anular los Certificados de Inafectabilidad	115
G) El Procedimiento Agrario a la Luz de la Ley Agraria Vigente	117

CONCLUSIONES 125

BIBLIOGRAFÍA 129

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo recepcional intitulado "EFECTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD A LA LUZ DE LA NUEVA LEY AGRARIA" tiene como objetivo fundamental la realización de un análisis jurídico sobre los procedimientos existentes de nulidad en la ley anterior en su comparación en la ley actual.

El Capítulo I, lo destinamos a la "Historia Breve de la Reforma Agraria" donde explicamos en forma somera algunos antecedentes históricos sobre el agrarismo, desde el México prehispánico hasta nuestros días. Destacando la importancia que tuvo el decreto del 6 de enero de 1915, ordenamiento que fue la primera ley agraria del País, promulgada por el primer Jefe del Ejército Constituyente Don Venustiano Carranza. Esta ley pasó a formar parte del artículo 27 Constitucional, de la primera Constitución Social del mundo, la mexicana, en el año de 1917.

El Capítulo II, denominado "El Derecho Agrario y el Derecho Procesal Agrario", hacemos un examen del contenido y naturaleza jurídica del Derecho Agrario, destacando la naturaleza social de este Derecho, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo.

El Capítulo III "Teoría de las Nulidades" se plantea

un análisis en el ámbito de la Teoría civilista, así como en la teoría social agraria. Remarcando la principal distinción entre las nulidades de derecho civil respecto de las de derecho agrario: el derecho agrario es de orden social, de modo que sus normas son de aplicación imperativa.

El Capítulo IV, dedicado a los "Procedimientos de Nulidad en la Ley Agraria vigente" es el capítulo medular de la investigación porque ahí comentamos y señalamos los procedimientos sobre nulidad que regulaba la Ley anterior y analizamos el procedimiento actual de la Ley Agraria detectando que la misma no prevé un procedimiento sobre el particular por lo que procuramos hacer de manera genérica un estudio comparativo señalando los pros y los contras de cada regulación.

Ponemos a consideración de este H. Jurado a esta tesis, esperando encontrar apoyo para su aprobación ya que la misma fue realizada con la mejor disposición y con los elementos principales que sobre el Derecho Procesal Agrario asimilamos.

CAPÍTULO I**HISTORIA BREVE DE LA REFORMA AGRARIA EN MÉXICO**

En el inicio de este trabajo, en el cual exponemos nuestro particular punto de vista, creemos indispensable recurrir a la Historia para forjarnos un panorama general y concreto de las Instituciones que vamos a estudiar y analizar. De acuerdo con muchos de nuestros historiadores y en especial de aquellos dedicados a la materia Agraria, coincidimos en que nuestra historia se deriva en las siguientes fases:

- A) México Indígena.
- B) México Colonial.
- C) México Independiente.
- D) Época Porfirista.
- E) México Revolucionario.
- F) México Actual.

A) México Indígena

Empezaremos por conocer y analizar el primer período o fase del México Indígena, conocida también como de la Precolonia. Afirmamos que la historia de la tierra en nuestra patria se encuentra íntimamente unida a la Historia de México. En el período de la Precolonia, anterior a la

llegada de los Conquistadores de América, se distinguen importantes aspectos por lo que se refiere a la situación que guardaban las Instituciones referentes a la tierra; de los pueblos de la Precolonía, se impone elegir al Pueblo Azteca como modelo de estudio, porque en este punto las investigaciones se encuentran más adelantadas. Lo mismo podemos afirmar del pueblo Maya, que presentaba por aquella época, Instituciones de prestigio semejantes.

Iniciamos el estudio de la forma de organización Política y Social del Pueblo Azteca. Expresa el Maestro Angel Caso en su obra Derecho Agraria "que el pueblo Azteca en su Organización Política se le puede considerar como Monarquía Electiva Hereditaria Limitada",¹ con el cual discrepa el Doctor Lucio Mendieta y Núñez.

Que por su parte nos enseña en su obra "El problema Agrario de México, que el Gobierno del Pueblo Azteca "de una oligarquía primitiva evolucionaron hacia una monarquía absoluta".² Para nuestro estudio, el interés es conocer su forma de gobierno y por los datos históricos recogidos, afirmamos que efectivamente una monarquía absoluta imperaba en el pueblo Azteca con ligeras variantes, según el caso.

¹ CASO, Angel. Derecho Agrario. 2ª. edición. Porrúa. México. 1994. p. 10. CIVIL.

² MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria. 22ª. edición. Porrúa. México. 1993. p. 4.

Los datos que nos sirven de fundamento, para afirmar que el pueblo Azteca estaba dirigido por una monarquía, son los siguientes: El supremo poder y mando residía en el "Tlacatecutli" que gobernaba conjuntamente con el "Tlatocan"; el primero que ocupó el "Tlacatecutli" fue "Acamapichtli" de familias ilustres. Cuenta el historiador Manuel Moreno en su obra, "que en esta primera elección intervino todo el pueblo Azteca y fue la primera elección directa de nuestros antepasados. Una vez electo el Tlacatecutli empezaba a gobernar mediante sabias leyes y a falta del soberano, el poder recaía entre sus parientes más cercanos, es decir, el cual se escogía el más distinguido, atendiendo a sus virtudes guerreras y cívicas más sobresalientes".³

Hemos dicho que junto al "Tlacatecutli" se encontraba el "Tlatocan", elegido al mismo tiempo que él, siendo un consejo o gabinete integrado por diversas personas, todas ellas las más respetables. El número de personas que integraban el "Tlatocan" no ha sido precisado con exactitud por nuestros historiadores, pero al parecer siempre era de número par, ya fuera de éste de cuatro o de seis personas. El "Tlatocan" desempeñaba funciones de distinta índole, que en la actualidad conocemos como Legislativas, Administrativas

³ MORENO, M. Manuel. La organización política y social de los Aztecas. 3ª. edición. Secretaría de la Reforma Agraria. México. 1996. p. 32.

y Judiciales. Encontrándose entre los que desempeñaban funciones judiciales, un funcionario llamado "Cihuacoatl" que representaba un Tribunal Supremo radicalmente religioso.

En el pueblo Azteca, la nobleza, los sacerdotes, los guerreros y aquellos que se dedicaban al comercio, integraban las clases privilegiadas, y después de ellos estaba, la clase popular. El pueblo en toda su magnitud, sin propiedades, sin recursos y carecía de lo más indispensable, lo que era el Maestro Angel Caso se puede resumir en una sola palabra "Macehuatl", clase escarnecida, explotada y sobre la que ignominiosamente se levantaba la aristocracia guerrera. Todo esto como es lógico y natural, originó una indebida repartición de la riqueza, y lo más grave aún, una indebida repartición de la tierra, viejo problema que padece nuestra patria desde aquella época.

El régimen de propiedad territorial se divide en tres tipos:

1. "PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES.
 - a) Calpullallis.
 - b) Altepullallis (éstos de carácter comunal).

2. PROPIEDADES DE LOS NOBLES

- a) Pilallia.
- b) Tecpillallis.

Estos últimos de carácter individual aún cuando se tenían de ellos una disposición restringida.

3. PROPIEDADES PÚBLICAS O DE CARÁCTER COLECTIVO

- a) Teopantlallis.
- b) Milchimallis.
- c) Tepantlallis.
- d) Yaxtlallis.⁴

Refiriéndonos a los Calpullis son de todas las formas de propiedad que hemos visto y mencionado, los que más interesan a nuestro estudio, sobre todo porque son una especie de antecedente en el cual se fundamentará, siglos después, el ejido actual.

El vocablo Calpullallis significa Tierra del Calpullis, "Barrio de gente conocida con linaje antiguo, que tienen de muy antiguas sus tierras"⁵, según cita del

⁴ MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. 3ª. edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1995. p. 29

⁵ ZURITA, cit. por Moreno, Manuel. op. cit. p. 12

Historiador Zurita. En sus inicios el barrio de referencia se integraba con varias familias de un mismo linaje, posteriormente, por medidas políticas y militares se trasladaron e intercambiaron familias entre los Calpulis existentes, pero conservando sus características fundamentales, que estudiaremos a continuación.

I. Dichas tierras pertenecían a lo que anteriormente se llamaba Calpulis como persona Jurídica.

II. La persona Jurídica las entrega en posesión, por sorteos a los habitantes del barrio; algunos autores definen estas parcelas con el nombre de Tlalmilli.

III. Los poseedores tenían la restricción de que no podían enajenarlas, pero podían disfrutar de ellas de por vida. Esta consideración la encuadramos en lo que hoy enuncia el Artículo 18 de la Ley Agraria que contiene la disposición de la Inalienabilidad de los derechos del ejidatario sobre la parcela, o sobre la unidad de dotación, así como los bienes del ejido.

IV. Los poseedores tenían derecho de transmitir sus derechos sobre sus parcelas a sus legítimos herederos como se establecía en el Artículo 162 de la Ley de Ejidos, que enunciaba que el Ejidatario tendrá la facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios,

mismo que no podrá ser, advierte la disposición, persona que disfrute ya estos derechos.

V. Si algunas de las castas o linajes se terminaba, la parcela regresaba al Calpullis, antecedente también de la primera Ley de Ejidos en su artículo 164.

VI. Sólo tenían derecho a la posesión de las tierras del Calpullis, las personas residentes en el mismo.

VII. Las tierras del Calpullis que no se hubiesen repartido, eran distribuidas de la siguiente forma: El Chinacalli, pariente mayor, con el parecer de otros ancianos las entregaban al que justificase la necesidad de las mismas y conforme a sus posibilidades de laborarlas. Antecedente de nuestros Artículos 50 y 54 de la Ley Agraria que comprenden la dotación de tierras y aguas a núcleos de población o campesinos considerados individualmente, sólo que en nuestra legislación actual, no se toma en cuenta si el campesino tiene o no, posibilidades de labrar la tierra, y supone que el gobierno le proporciona elementos para ello.

VIII. Ningún Calpullis ni miembro del mismo, podía entrar en el otro, ni intervenir, ni invadir sus tierras.

IX. Sólo por excepción podría arrendarse un Calpullis

con el único y fundamental requisito de que el arrendador fuese otro Calpullis y no simple particular, antecedente en cierta forma de los Artículos 158 y 159 de la Ley de Ejidos de 1922 en el ordenamiento de esa época que señalaba las restricciones de los Ejidatarios respecto de sus parcelas ejidales y los casos en que sí pueden arrendarlas.

X. El que poseía una porción de Calpullallis la perdía por el hecho de no cultivarla durante dos años en forma continua, por culpa o negligencia de su parte, fundamento lo anterior en el cual descansan nuestros Artículos 169 y 174 respectivamente de la Ley en cita que en la práctica pocas veces se aplica radicalmente. Las consideraciones anteriores son por lo que se refiere al Calpullallis como una forma de propiedad comunal antecedente más firme del Ejido.

Respecto a los Altepullallis, "son tierras comunales pertenecientes a los pueblos, significando dicho vocablo Tierras de población. Los productos que se obtenían de estos bienes se destinaban al pago de los gastos locales y de tributos".⁴

Las tierras de los Nobles, que lo eran los Pillallis y Tecpillallis, tierras de los señores y su denominación era

⁴ COSSIO, José L. ¿Cómo y por quiénes se ha monopolizado la Propiedad Rústica en México? 2ª. edición. Jus. México. 1995. p. 39

diversa, según el rango de los Nobles. Por lo general debemos decir que los Pillallis eran tierras de los caballeros y descendientes de los Reyes, al igual los Tecpillallis; estas tierras se clasifican como propiedad individual con algunas modalidades y limitaciones, pues dichas tierras no podían ser enajenadas por ningún motivo a un Macehuatl, pero sí a otros señores; si eran enajenados a un Macehuatl, dicho acto trafa consigo la pérdida de derechos sobre la tierra.

De tal manera afirmamos que estas propiedades que hemos analizado, se pueden considerar como las únicas que conocieron los Aztecas como una verdadera propiedad privada, con la especial característica que acabamos de anotar.

Al analizar las propiedades públicas de los Aztecas, nos referiremos a los Teopantlallis, Milchimalis, Tatocatlallis, Tecpantlallis, Yaotlallis; estas propiedades son consideradas como públicas y explotadas por la clase más baja del pueblo Azteca, los Macehuales. Cabe hacer una diferenciación: los Teopantlallis eran tierras de los dioses y todos los beneficios obtenidos de las mismas se dedicaban al sostenimiento de los cultos religiosos.

Había tierras de Tlatocan que eran tierras del

gobierno; las tierras Milchimallis que eran tierras destinadas a cubrir única y exclusivamente los gastos de la guerra. Las tierras de los Palacios que en gran número había entre las Ciudades de los Aztecas, por la finalidad que desempeñaban dichos terrenos los podemos considerar como terrenos públicos. Nos quedan las tierras llamadas Yaotlallis, tierras recién conquistadas, las cuales quedaban bajo el dominio de los Aztecas y dentro de su jurisdicción, quedando en tal estado hasta en tanto no fueran clasificadas dentro de las tierras que ya estudiamos.

"Había entre los Aztecas, tierras que se denominaban de servicio, que eran terrenos cultivados y cuyos frutos obtenían algunos funcionarios que desempeñaban un puesto y su derecho lo conservaban mientras continuaban en el puesto".⁷

Formuladas las anteriores consideraciones, afirmamos con seguridad que el pueblo Azteca, no conoció la propiedad privada en toda su extensión, como la concieron los Romanos, concepto que lo integraron por el *jus fruendi*, *jus abutendi*, *jus utendi*, derecho de disfrutar de los frutos, de abusar de la cosa y de usarla.

⁷ Ibidem. p. 42

"En los Aztecas las propiedades siempre se encontraban limitadas por alguna condición, según ha quedado expuesto, lo que fundamenta nuestra afirmación anterior. Por tal motivo surge la interrogante de que si efectivamente, a la llegada de los españoles, se privaron a los indígenas de sus propiedades? Atento a lo anterior podemos afirmar conforme a derecho, que hubo tal privación, pero de hecho efectivamente, los españoles por medio de la conquista quitaron a los pueblos de sus tierras y monopolizaron de tal manera que esclavizaron durante largo tiempo a nuestros aborígenes. Dicho de otra manera, los españoles con su conquista despiadada y su sed de oro, originaron el aumento de lo que llamó LEON XIII en su Encíclica "*Rerum Novarum*". Muchedumbre pobre y débil carente de todo bien y por ello con el ánimo llagado y pronta siempre a amotinarse".⁶ Estos eran como ya lo definimos, los Macehuales.

En el inicio de este capítulo nos dispusimos a estudiar primero al pueblo Azteca y sus Instituciones referentes a la tierra porque era el pueblo más adelantado de la época, de igual manera pensamos del Pueblo Maya, el cual vamos a estudiar en segundo lugar en las líneas subsecuentes. Pues bien, los estudiosos de la historia y del problema agrario, coinciden al afirmar que el pueblo maya alcanzó un elevado nivel cultural y de progreso; no

⁶ Cit. por Fernández y Fernández, Ramón. Notas sobre la Reforma Agraria Mexicana. 4ª. edición. Chapingo. México.

conoció la propiedad privada, al igual que los aztecas, su régimen político lo constituyó una monarquía.

Encontramos entre los mayas la división de castas y la preponderancia de clase noble sobre el vulgo y los esclavos que estaban obligados a trabajar para el sostenimiento de la aristocracia noble y guerrera.

Los mayas dominaban varias ciencias y artes, trabajaban en la agricultura con la especial dedicación, desarrollando una gran variedad de cultivos. Para darnos una idea solamente de la cantidad de tierras que poseía cada familia, basta decir que su terreno medía solamente de treinta a cuarenta metros cuadrados donde les permitía asentarse la familia y posteriormente podían escoger un terreno en el campo, pero siguiendo con el sistema comunal y sin poder disponer de la tierra libremente, y además prestarse ayuda mutua entre todas las familias, lo cual hacía el esfuerzo del pueblo Maya más obstaculizado, aunado a lo anterior la orografía del Estado de Yucatán.

B) México Colonial.

Podemos afirmar, siguiendo al Lic. Víctor Manzanilla S. "que la conquista resquebrajó de base los sistemas jurídico-social de los pueblos del Valle de México. Lo cual originó que los aborígenes quedaran a merced del

español conquistador, por el respaldo que el derecho de conquista les otorgaba".⁹

Así se originó en verdadera forma la propiedad privada en México. "Extraña mezcla de religión y flaquezas humanas, de bandillaje y espíritu de apostolado fue la conquista".¹⁰ Según lo afirma, George Friedrich.

Esto originó la concentración de la tierra, y desde aquel entonces padece nuestra patria el problema agrario y el de grandes extensiones de tierras en pocas manos, triste herencia, que al devenir de los años ha costado a México muchos movimientos sociales y luchas fratricidas, iniciadas siempre por la clase campesina para su mejoramiento; los logros obtenidos lo constituyen las disposiciones legislativas que tenemos en vigor y que analizaremos en el transcurso de nuestro trabajo. Al iniciarse el coloniaje varias instituciones se trasplantaron de España a la Nueva España, para propia seguridad de los conquistadores y sostenimiento de su régimen, tales fueron las siguientes; por lo que se refiere a la propiedad Privada:

1. Las Encomiendas.

⁹ MANZANILLA SHAPPER, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. 2ª edición. Academia de Derecho Agrario. México, 1996. p. 86

¹⁰ FRIEDRICH, George. Cit. por Hoffner, Joseph. La Ética Colonial Española del Siglo de Oro. 8ª edición. Cultura Hispánica. Madrid, 1957. p. 176

2. Las Mercedes Reales.
3. Las Composiciones.
4. Las Confirmaciones.
5. Las Prescripciones.

Por lo que se refiere a la Propiedad Pública:

1. Del Estado.

- a) Realengos.
- b) Montes, Aguas y Pastos.

2. De los Pueblos.

- a) Ejido de uso comunal.
- b) Dehesa.
- c) Parcialidades de uso individual en terreno de común repartimiento.
- d) Suertes.

3. De los Municipios.

- a) De propios arbitrios.
- b) De obvenciones.

1. LA ENCOMIENDA. "En su origen la Encomienda no es el inicio de la Propiedad Privada, pero al degenerar en eso

se convirtió. Su fundamento lo encontramos en las Bulas Alejandrinas, el imperativo que las distinguía consistía, en que dicha institución debía ser portadora de la fe cristiana en el nuevo mundo poblado de indígenas, imperativo impuesto por el Papa del época, de tal manera que en el año de 1509 se puede fijar el origen de la Encomienda y su fondo netamente religioso".¹¹

Se descubre en La Encomienda después, el reflejo del carácter del conquistador al servirse de la misma, para que el grupo de indios que le habían sido encomendados fueran tratados como esclavos y vendidos a ricos mercaderes, esto originó una reacción entre algunos españoles que llegaron a México con los conquistadores y a quienes se les conoció con el nombre de misioneros, entre ellos el más importante para la causa de nuestros aborígenes fue Fray Bartolomé de las Casas, ellos atacaron la encomienda, porque no cumplía con su cometido y sí en cambio se había convertido en un medio de explotación para el conquistador. El Emperador Carlos V pretendió suprimir esta forma de explotación y al efecto expidió la real cédula de 20 de junio de 1522. Al instante en que la encomienda empezó a funcionar en nuestra patria, se acentuó el sufrimiento y la inmoderada e inicua explotación de nuestros antepasados, y hoy a tantos siglos de distancia, parece que la sombra de aquellos encomenderos

¹¹ *Ibidem.* p. 177

ha reencarnado en latifundistas modernos que se enriquecen con el trabajo de nuestros campesinos ejidatarios.

Finalmente en el año de 1718 a 1721 en el reinado de Felipe V se extinguió totalmente La Encomienda que tanto había degenerado en el año de 1609, en el cual se otorgó a los encomendaderos la facultad de tener derechos y disfrutar de los mismos hasta por 5 y 6 vidas para finalmente terminar como un simple pago de tributos, equivalente a un impuesto pagado a la corona.

Las consecuencias de la institución llamada Encomienda, se pueden precisar en la siguiente forma: se concentró enormemente la propiedad territorial en unas cuantas manos representadas por los encomendaderos y se organizó bajo bases legales la explotación de nuestros aborígenes al obligarlos al trabajo sin remuneración, y al pago de tributos y de impuestos. Cosas que con diversas variantes y matices, nuestro país sigue padeciendo, odiosa enseña dejada por nuestros protectores los conquistadores, y que hemos aprendido a la perfección.

2. Analizando otra forma de propiedad privada, encontramos la **MERCED REAL**. Se originaron por las conquistas realizadas por los españoles y los botines adquiridos en sus saqueos y luchas; se otorgaba a cualquier persona, de ahí que la merced real constituya una

gracia del soberano, por lo general al soldado aventurero. De esta manera el soberano legitimaba la propiedad que por la fuerza y la guerra el conquistado se apropiaba. Como su nombre lo indica, constituía verdaderamente una merced real y su única variante en esta institución de propiedad privada era que, solamente los bienes muebles eran considerados dentro de ella, no así los bienes inmuebles que siempre eran conquistados y apropiados en nombre del soberano. De tal manera estaban las cosas en aquella forma de organización social por la cual atravesaba la Nueva España, al ser conquistada por la Madre Patria, indios, casas, útiles de labranza, solares y tierras y demás, pertenecían al soldado y al soberano. La propiedad privada de las cosas muebles motivada por las mercedes reales, fue creciendo y concentrándose en unas cuantas manos, lo que aumentó el número de desheredados siendo hasta la fecha el problema igual, pues aquella inerme multitud que antes sufría, hoy sus descendientes sufren lo mismo.

3. LA COMPOSICIÓN. "El fundamento jurídico de esta institución, lo encontramos en la recopilación de Indias, Leyes 15, 16, 17, 19, 20 y 21, el Título 2 del Libro IV. La ley 17 expresaba que no se admite la composición de tierras que hubiesen pertenecido a los aborígenes, o aquellos que derivasen de un título juicioso; además otras leyes establecían que esta institución debía siempre ser el bienestar de los indios, nombrándose al efecto una persona

denominada fiscal, que dependía de la real audiencia del distrito, a efecto de que vigilara".¹²

En términos generales podemos precisar la composición como un sistema mediante el cual aquel que estuviese en posesión de tierras durante 10 días o más, podía tomarlas en propiedad de la corona mediante el pago mínimo correspondiente, y previamente haber rendido un informe con testigos que acreditasen dicha posesión, siempre y cuando todo ello no resultare perjudicial para los indios.

En esto podemos afirmar que se encuentra un antecedente de lo que hoy conocemos como prescripción y declaratoria judicial de propiedad que regulan nuestros Códigos Civiles.

4. LA CONFIRMACIÓN. Con ligeras variantes, la Confirmación se asemeja a la Composición y sirvió para que todas aquellas tierras que estuviesen tituladas erróneamente o bien que no tuvieran títulos sobre ellas, las personas posesionarias mediante la confirmación de dicho estado que hiciese el rey, podían obtenerlos sobre bases jurídicas, teniendo el efecto de establecer el derecho de su titular, para nosotros este fenómeno constituye una confirmación de propiedad que en su origen

¹² MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 5ª edición. Porrúa. México, 1990. p. 105

estaba viciado. Sirvió lo anterior para que hubiese seguridad jurídica sobre el sistema de propiedad en la Colonia, es decir, en términos sencillos, la persona pudo adquirir la propiedad legal de las tierras de la Corona representada por los Reyes Españoles.

5. LA USUCAPION. Fue otra de las formas que utilizaron las personas en la Colonia para establecer y precisar la propiedad a su favor. Todos conocemos a través de los cursos de Derecho Romano recibidos, el origen de esta Institución, pues precisamente este Derecho la estudió y la reglamentó; dicha Institución era completamente desconocida en la Precolonia y España la introdujo a la América. El funcionamiento de esta Institución es idéntico a como funcionaba en el Derecho Romano.

6. REALENGOS. La Ley 14 en su título III Libro IV de la recopilación de Indias, nos dice que Realengo lógicamente era la tierra descubierta y conquistada que no ha sido ocupada o destinada para alguna finalidad como los otros tipos de propiedad que hemos estudiado. Son aquellas tierras que el rey reservaba para disponer de ellas a su entera voluntad, es decir el realengo se podía convertir en los tipos de propiedad a que hemos hecho referencia, estas propiedades son los antecedentes más antiguos que conocemos como terrenos nacionales.

7. MONTES, AGUAS, PASTOS, ARBOLEDAS Y PLANTIOS.

"Sobre estas Instituciones se dedica el contenido del Título 17 del Libro IV de la recopilación de Indias, en su Ley V y expresa; los Pastos, Montes y Aguas sean comunes en las indias y que no se consienten que ninguno ponga corral, ni bohío, matándose el uso de todos los pastos, montes y aguas que sean común a todos los vecinos de las indias, para que los puedan disfrutar libremente, ordenándose se haga cumplir y guardar el contenido de dicha ley que cualesquiera que estorbare su cumplimiento incurra en pena de cinco mil pesos oro, pena ejecutada en su persona y bienes".¹³

La conclusión que podemos establecer sobre estas Instituciones es la siguiente: Eran de disfrute comunal y la propiedad de las mismas pertenecían al Estado, cosa similar a lo que existe en la actualidad, pues nuestra Nación tiene el dominio de Monte y Aguas y además detenta la propiedad Ejidal.

Aparejada a estas Instituciones funcionó una perjudicial para la agricultura rudimentaria de la época, llamada la Meste otorgada a una compañía de ganaderos, los cuales gozaban de infinidad de privilegios, tenían jueces propios y para ellos no había valladares en sus límites.

¹³ RENDIETA Y MUÑOZ. El Desecho Precolonial. Ibidem. p. 112

Fuertes críticas se dejaron sentir en contra de tal institución, pues se consideraba atentatoria a las demás instituciones y perjudicial de sobremanera a la agricultura, ya en aquellos años los sufridos campesinos tenían sus problemas sociales impuestos por los malos regimenes políticos, años más tarde se suprimió este privilegio desapareciendo totalmente en la actualidad.

PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS

1. **EL FUNDO LEGAL.** Es la parte de terreno que únicamente estaba destinada para servir de casco a la población, condición necesaria era que dicho terreno adoptare en lo posible una forma regular dividido en manzanas, las manzanas en solares y con un distancia entre las mismas, suficiente para las calles y para establecimientos públicos, una formación similar a la que regulaba la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 por lo que se refiere a la zona urbana de nuestros ejidos, reglamentación contenida en los artículos 175 al 184 inclusive, que en esa época necesitó de más rigidez para evitar el acaparamiento de lotes urbanos ejidales por los particulares, al permitirse al ejidatario conforme a nuestra legislación venderlos.

2. **EL EJIDO.** El Ejido de cada pueblo se destinaba al uso de sus moradores y era un lugar que no podía adquirir o apropiárselo por ninguno de los medios que conocemos, ni

construir ni disponer de él, de uso comunal y que suele servir como Dehesa para los vecinos, es una de las más antiguas Instituciones Hispánicas creadora de la propiedad rústica y que lo encontramos en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 en los Artículos 130 al 150 inclusive, que nos hablan de su régimen de propiedad y de la división y fusión de Ejidos, los más importantes de esta Institución.

3. LA DEHESA. Es una parte o porción de tierra acotada, destinada regularmente para pastos de ganado, en ocasiones se confundía con los Ejidos y esto con el propósito de igualar las reducciones de indios con las poblaciones.

En las reducciones no existen Dehesas con separación del Ejido y de otros terrenos, ya que los mismos no tenían ganado, en cambio las poblaciones, lugares habitados por los españoles sí encontramos las Dehesas por la obligación de los habitantes de poseer el ganado. "La Dinámica Social hizo que en la Nueva España se olvidara el término Dehesa, porque los españoles concedieron poca importancia a las propiedades comunales de sus pueblos, frente a sus enormes propiedades comunales por ser aquellas las que se salvaron del proceso de absorción territorial que los españoles

ejercieron sobre sus tierras".¹⁴ Según expresa la Doctora en Derecho Martha Chávez P. de Velázquez.

4. PROPIOS. Son aquellos bienes propiedad de los ayuntamientos. Institución de origen español también y que se dedicaban para subvenir sus propias necesidades, lo que hoy en la actualidad conocemos y denominamos bienes municipales. Eran inajenables, se cultivaban colectivamente y se localizaban en el caso de la población y aún entre los terrenos de uso comunal.

5. LAS SUERTES. Están constituidas con terrenos de disfrute individual, es una fracción de terreno sembrado y de regadío que le corresponde a cada solar. Es el antecedente más firme del origen de la Propiedad Privada y de la Pequeña Propiedad dedicada a la siembra y al igual se pueden considerar como las primeras dotaciones que en forma limitada se hicieron a los agricultores de la época; institución similar contenida en nuestra Ley Agraria Artículo 50 y demás relativos y en especial el Artículo 76, incluyendo la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria, también la dotación de aguas que en aquella época no encontramos.

Con lo anterior concluimos el estudio de las

¹⁴ CHÁVEZ P. DE VELÁZQUEZ, Martha. El Derecho Agrario en México. 2ª edición. Porrúa. México, 1996. pp. 113 y 114

Instituciones de Propiedad en la Colonia. Los españoles que representaban un décimo de la población de la nueva España, tenía toda la propiedad y riqueza y los indios que ocupan en todos los servicios domésticos, trabajos de agricultura, comercio y algunos oficios; en síntesis, los que mucho tienen frente a los que nada tienen. situación común en nuestra época actual pero que en aquellos años estaba recrudescida, motivada por la dominación española una de sus consecuencias la constituye el latifundismo que se sostuvo y difundió durante el período denominado Colonial, pues al concederse las encomiendas, las confirmaciones y las mercedes reales bajo el régimen social que hemos conocido, no podía menos que instaurarse y difundirse dicho fenómeno, con lo que se dio origen a un agudo problema que todavía subsiste en la actualidad, ocasionando los mismos efectos bajo distintos caracteres a los de aquella época, como vía de observación y comparación para el estudio que nos interesa, en la época del Coloniaje solamente las muy necesarias vías de comunicación fueron construidas y puestas en servicio, beneficiando lógicamente a las poblaciones habitadas por los españoles, al igual encontramos pocas, por no decir ningunas obras de irrigación.

En materia social, todo lo realizado fue solamente para las clases nobles, en el aspecto educativo era desagradable el panorama a excepción de un grupo que pasó a

ocupar en nuestra historia un lugar distinguido, pues se dedicó a resolver en parte el gran problema educativo, que lógico es pensar, no era tan agobiante como en la actualidad. Este grupo pertenecía a la Iglesia y se denominaron Frailes que con su espíritu y capacidad instruyeron a nuestro aborígenes, enseñándoles algunas artes y oficios. gante, Valencia, Motolinia, Sebastián de Aparicio (Introducción de la carreta en América), Quiroga, De las Casas y muchos más que favorecieron positivamente la solución de los problemas sociales de la época colonial, contrasta su actuación benéfica a la de los aventureros y conquistadores que sólo explotaron a nuestro aborígenes y saquearon nuestras riquezas.

C) México Independiente.

Las condiciones sociales, políticas y morales, amén de las económicas por las cuales atravesó la Colonia durante los 300 años de dominación española, dieron origen a un movimiento tendiente a lograr la Independencia de la Corona española; intervinieron en el mismo distintos personajes con algunas variantes como lo habremos de analizar.

Para la materia que nos ocupa, Hidalgo fue de los precursores que propusieron soluciones al grave problema agrario, conocedor de la Tesis Políticas y Económicas que imperaban en otros países y conocedor también de las

inquietudes de su Pueblo. Don Miguel Hidalgo y Costilla se convirtió en líder de su movimiento, así lo entendemos nosotros, tendió a destruir el cúmulo de privilegios que tenían los españoles. Durante la campaña militar y política, en su corta permanencia en el escenario del movimiento insurgente, encontrándose el cura de Dolores en la ciudad de Guadalajara, dio forma a dos decretos.

Documentos que para la materia revisten gran importancia.

El primero de ellos contiene la total abolición de la esclavitud y de los tributos fijados a las castas, y el segundo ordena la devolución de todas las tierras que habían sido despojadas a los pueblos; este es el momento grande del cura Hidalgo en su corta lucha, que se puede precisar la primera etapa de nuestra Revolución de Independencia.

La segunda etapa de esta de este movimiento, fue cubierta por José María Morelos y Pavón, el cual dio forma al movimiento iniciado por Hidalgo en su aspecto político, formulando planes de esta naturaleza que permitieron situaciones de igualdad, libertad y de buen gobierno. Morelos en forma radical se desligó de la Corona Española, organizó un Congreso Constituyente, el primero en nuestra patria, el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo,

Guerrero, en noviembre del citado año, formuló la declaración de independencia y en octubre 22 de 1814 dio forma completa a su obra, al dar al pueblo mexicano la primera Constitución.

La tarea de Morelos, se dirige a la destrucción total del régimen colonial y a la implantación de un régimen de justicia social en el cual "El indio fuere dueño de sus tierras, exento de tributos y en donde no tuviera lugar la división de castas y la odiosa esclavitud".¹⁵

"El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, consta de 22 capítulos".¹⁶ Para nuestro estudio hacemos mención especial del capítulo que se denomina de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, capítulo V y que en su artículo 35 establecía el carácter social de la propiedad y que nadie puede ser privado de la misma sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación, son los fundamentos más sólidos de lo que es actualmente el Artículo 27 de la Constitución Política.

El inicio de la República en septiembre 27 de 1821

¹⁵ MANZANILLA S., Víctor. op. cit. p. 23

¹⁶ Ibidem. p. 23

incumpliendo a lo estipulado en el Plan de Iguala, y después de que México se había declarado independiente de España, Iturbide estableció la Junta Provisional Gubernativa, expidiendo ésta la convocatoria para un Congreso constituyente, el Congreso asumió la soberanía nacional y chocó con Iturbide, quien sacando provecho del puesto que desempeñaba (Presidente) en la Junta Gubernativa del Ejército, se proclamó emperador de México obligando a los pocos miembros del Congreso que apoyaran tal proclamo, a todas luces ilegal, por lo que en octubre 22 de 1822 Iturbide dejó atrás y olvidado todo lo que había sido logrado por los iniciadores de la Independencia.

Los problemas del campesino en tal época, amén de que no fueron resueltos, se habían recrudecido. Pues el sostenimiento de un Imperio originó grandes despojos de tierras y una explotación inmoderada de los campesinos, había sentado sus reales. Se dejó sentir el agiotismo y el latifundismo, y con la salida de Iturbide la situación se agravó en todo el país.

Posteriormente se convocó a un nuevo Congreso Constituyente por el triunvirato que gobernaba provisionalmente, concurriendo a dicho Congreso los Diputados, quienes se dividieron en centralistas y federalistas, promulgándose después de acaloradas discusiones, la Constitución General de la República el 14

de octubre de 1824, significando ésta un retroceso y una transacción con el pasado, pues mantuvo la intolerancia religiosa, los privilegios del clero y del ejército. Positivamente fijó el Gobierno Republicano y Federal, su división política. Lógico es suponer que tampoco este documento dio fórmulas concretas para la solución del problema agrario, aunque hay que hacer notar que algunos adelantos se obtuvieron de tal materia como lo son mayor producción, nuevos cultivos, etcétera. Así surgió vigente el Militarismo en México, hasta el origen del sistema Centralista que agravó la situación de los campesinos y de los indios y las disposiciones sobre materia agraria eran de nula observancia en tal época.

Pasamos a la constitución de 1857 que adquiere perfiles propios pero que, para el problema que nos ocupa, no da en cierta forma soluciones claras, pues la Nación tratando de encontrar firmeza, en su integridad y sus problemas respecto a su soberanía y a sus convulsiones internas, quitaron la importancia del problema agrario que no recibió la atención debida. Algunas causas ayudaron en cierta forma a su solución, como las leyes denominadas de Reforma y proyectadas por ilustres patriotas, profundos filósofos, puestas en vigor por el Lic. Benito Juárez García.

Las que interesan a nuestro estudio son primero la Ley

de desamortización originada por la falta de percepción de impuestos por parte del Estado, las traslaciones de Dominio eran escasas al tener la Iglesia como Institución la mayor parte de la propiedad en su poder; la Ley de referencia no resolvió el problema y se promulgó la Ley de Nacionalización que reviste mayor trascendencia, pues quitó al Clero sus grandes extensiones de tierra y motivó cambios políticos de radical importancia para el destino de nuestra patria. Tales leyes dieron vida nuevamente a la Propiedad Privada y a la exterminación aunque en forma transitoria del Latifundismo que detentaba la Iglesia, tierras improductivas que por largos años así estuvieron.

D) Época Porfirista.

Transcurrido el período de la Reforma Liberal con las cuentas luchas por el poder llegamos a la época revolucionaria causada por el Porfiriato, época en la cual se originó un nuevo retroceso en las conquistas de los hombres del campo y las grandes extensiones de tierra tuvieron mayor incremento apoyadas en el régimen dictatorial del autor del Plan de Tuxtepec. Las tiendas de raya absorbían al peón que laboraba en la inmensa hacienda los cultivos se monopolizaron por completo, y los grandes capitales hicieron su aparición en nuestro país, una paz aparente se dejó sentir, esta política de explotación debemos hacer mención que al igual que la sufrían los

campesinos, la sufrían los obreros que al igual que eran explotados inmoderadamente en las industrias que manejaban los grandes capitales extranjeros apoyados por Nacionales.

El Porfirismo significa un retardo de nuestro país de muchos años, representa históricamente la anulación de los triunfos de la Reforma y el obstáculo a la continuación de los ideales de Hidalgo y Morelos representantes del movimiento libertador de 1810.

Para nuestro estudio es de vital importancia la transformación que se dio a la propiedad y la interpretación que el Porfirismo dio a la Constitución de 1857.

En dicha Constitución los derechos del hombre son superiores al derecho de Propiedad, la dictadura invirtió conceptos y en el año de 1884, se promulgó una Ley en la que se daba al dueño de una extensión de tierra, la libre disposición de todo lo que en ella había, en la superficie y en el subsuelo, de tal manera que agravó el delicado problema actual y el cual no ha sido resuelto, el Latifundio. La gran masa de ciudadanos sin tierras que fueron despojados de las mismas. Sin embargo todo esto originó la propia destrucción del Porfirismo.

B) México Revolucionario.

Para el año de 1910 entramos de lleno a la efervescencia política, iniciándose más tarde la lucha armada que denominamos Revolución de 1910 sostenida por Francisco I. Madero.

En la época revolucionaria, podemos señalar el despojo de que fueron objeto los campesinos de sus tierras y esto lógicamente fue campo propicio para el desarrollo de los Latifundios. En la misma época con motivo del acaparamiento de tierras de los grandes hacendados, el aspecto crediticio se manejó a su antojo y de él solamente podían disfrutar ellos mismos apoyados por el Gobierno y no así los peones y campesinos que poseían las tierras de mala calidad lo que motivaba el abandono de las mismas. En conclusión durante el Porfiriato observamos un absoluto retroceso en todos los aspectos sociales del país y en especial en el más delicado, el problema agrario.

En la situación que hemos analizado durante el Porfiriato la paz que disfrutó el país fue aparente como aparente fue el progreso alcanzado por la agricultura, la industria, la minería, y las comunicaciones pues era beneficio para un grupo reducido de privilegiados inversionistas, la mayoría extranjeros. En esa época algunos ciudadanos se distinguieron por la elaboración de

proyectos que tendieron a resolver el problema agrario, como Francisco I. Madero, Emiliano Zapata, Francisco Villa, y muchos otros que nos señalan los estudiosos de esta materia, sin embargo en momentos tan críticos no fue posible que el país solucionara sus problemas sociales de la noche a la mañana, y así tenemos que la solución al problema agrario empezó a vislumbrarse al promulgarse la Ley de Veracruz, primera ley formal sobre la materia agraria dada el 6 de enero de 1915, la cual será objeto de estudio en el curso del presente trabajo.

F) México Actual.

Hablar del México actual, es a nuestra consideración necesario ubicarlo desde el régimen del General Lázaro Cárdenas hasta nuestros días.

En tal período distinguimos el esfuerzo de los Gobiernos por dar al problema agrario y al campesinado mexicano soluciones concretas con excepción de uno o dos regímenes de Gobierno en los cuales sufrimos retrocesos en cuanto a la solución de los asuntos agrarios. Nuestros gobiernos entienden la Reforma Agraria como la entrega de la tierra a quienes fueron despojados de ella y la entrega también a quienes tengan capacidad para trabajarla, desde la creación del Ejido, hasta las actuales dotaciones de tierras y la creación de los nuevos centros de población,

podemos afirmar que el problema agrario en México está siendo atendido con mayor o menor intensidad por nuestros Gobiernos Presidenciales.

En mi carácter de Sustentante, la Reforma Agraria Mexicana, reviste características peculiares. Desde sus primeras épocas hasta la actualidad, la considero única en el mundo, primero fue la entrega de la tierra y después su objetivo principal consiste en que los problemas del Ejidatario y del pequeño propietario no sean resueltos parcialmente, sino que su solución se realice en una forma total e integral, conjugando dichos problemas con los de orden político y económico del resto de la Nación. Lo anterior trae como consecuencia la incorporación del Ejidatario y pequeño propietario al desarrollo económico del país. Una muestra de ello es la tendencia a organizar al Ejido en "Unidad Económica de Producción", sea agrícola, ganadera o forestal y uno de los más importantes en la actualidad es el Ejido Industrial, de tal forma que los sectores rurales se eleven a clase media, productora y consumidora.

Es importante que el gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León impulse y modernice a la producción agrícola y favorezca a la clase más desprotegida del país que es el campesino, en forma concreta sin tanta burocracia y fines partidistas ya que el atraso que se encuentra la producción

agrícola repercute en perjuicio de todo el país, ya que las leyes no deben de ser obstáculo para el desenvolvimiento y progreso de ningún país en proceso de desarrollo. No podemos quedarnos estáticos y petrificarnos como sucedió a la estatua de Lot. La dinámica de la vida nacional no se puede detener y no podemos soslayar que en México como entidad geopolítica tiene vida universal, y en la hora actual exige otra mentalidad al acercarnos al nuevo siglo.

Nadie duda de nuestras tradiciones porque como sabemos México es sin duda un país estrechamente ligado por la tierra, por lo que a través de la conquista, la colonia, y ya como Estado independiente, se ha venido formando un esquema jurídico único que forma el actual derecho agrario mexicano, con aciertos y errores pero creado a partir de experiencias nacionales. Nuestra revolución de 1910 marcó el parte-aguas para un cambio y que en 1915 en la H. Ciudad de Veracruz, señaló rumbos para encausar la agitación y la concentración de riqueza territorial en unas cuantas manos en detrimento de la gran mayoría de la población, y que desembocaba en una anarquía, y fue el artículo 27 constitucional en su Diario de Debates del Constituyente que recoge uno de los preceptos más discutidos respecto a la distribución de la propiedad.

Creemos con toda sensatez y buen juicio ha prevalecido en la discusión y debate de la ley reglamentaria del

mencionado artículo 27 Constitucional y que culmina con su publicación. Consideramos como profesionales y, Universitarios de que México no puede quedarse rezagado al conjunto de una política de paternalismo hacia el hombre del campo a quien se le ha tratado como un ser desprovisto de su propia decisión en su patrimonio y de considerársele como un ente sumiso de sus propias vivencias y responsabilidades.

Coincidimos con José Hinojosa Ortiz, uno de los más serios estudiosos de los problemas agrarios de nuestro país y particularmente del Ejido de México, cuando señala que todo análisis crítico de un conjunto de leyes o estatuto jurídico "que se realice con seriedad y con fines constructivos, debe basarse en un sistema de reglas de valor que sirvan para medir los preceptos concretos que se enjuician cumplen o no, y en que medida, con esas normas básicas que se aceptan como presupuestos para su enjuiciamiento".

Por ello consideramos también que la mayoría de edad de nuestros campesinos no está ya en discusión. La realidad está a la vista, los frenos y contrapesos que el progreso social en el campo se ha encontrado no se puede ocultar, miseria y pobreza de que en un principio hemos dejado apuntado.

La administración de justicia del uso y disfrute individual y colectivo de las parcelas, del ejido y de la tierra propiamente dicha, no nos ha revelado un panorama favorable y positivo de progreso. La falta de producción, el abandono de las parcelas, los conflictos de intereses mezquinos y los enfrentamientos constantes por la detentación de la tierra en todas sus manifestaciones, ha sido lo que nos ha arrojado un balance nada favorable en la hora actual, en la que el campesino ha tenido que emigrar en busca de mejores oportunidades.

Las distintas reformas concebidas en todo el proceso revolucionario del país, han sido la manifestación más clara de la dinámica de los tiempos que en su momento se ha requerido y que en el ejido y en torno a él, se ha planteado sus consecuencias, ya sea como persona moral, con patrimonio rústico, como instrumento y redistribución agraria y como unidad productiva.

La presente Ley Agraria es transparente, terminante y no será un placebo en estas horas que el mundo reclama efectividad a la hambruna que pasea su rostro por otros países, y que en México gobierno y campesinos tendrán que enfrentar en lo futuro. Los objetivos son prudentes de promover el desarrollo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales dando oportunidad a una nueva asociación de participación

de capital y de inversiones entre los propios conciudadanos de la comunidad para elevar el bienestar de la población.

No son tiempos ni las horas de discutir si en México existe o ha existido como disciplina académica y programática el Derecho Agrario. Somos un país en que se destaca una población de un 42% que aún vive del campo. Es la hora de hacerlo producir, sin dejar desde luego, que la justicia llegue al hombre campesino y tenga éste la oportunidad de ventilarla en los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía, para ello la creación de los tribunales Agrarios.

La propia Ley Agraria contempla la defensa del campesino mexicano, depositándola ésta en la custodia de la Procuraduría agraria, que vendrá independientemente de su función social a encargarse de los derechos de los ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avicinados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la referida ley y su reglamento correspondiente y en el que está integrada el estudio y las medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo, así como prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de los propios campesinos o asistido e instar a las autoridades agrarias a la realización de las funciones a su

cargo.

La ley agraria que hace su arribo a estas horas de grandes cambios que reclama un país en plena modernidad, justifica su contexto y su publicación. El tiempo será el factor determinante en el éxito de la misma. El mexicano que hoy tiene un instrumento de lucha y los campos están abiertos para la reclamación de sus derechos, por lo que es de esperarse que el advenimiento de los años encuentre en el despertar de un nuevo amanecer más unido y productivo, y en la que ya no tengamos necesidad de seguir importando de muy lejanas tierras nuestros alimentos, y paseando la pobreza a la que tenemos un deber de abatirla.

De lo anterior se desprende que nuestro país debe ya de ser impulsor mejor al campo y aprovechar de manera efectiva sus recursos naturales, esto debe ser una prioridad del Gobierno Mexicano en la practica y no en discurso político, en lugar de programas como "progresá" deben ser unidades de producción.

CAPÍTULO II

EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO PROCESAL AGRARIO

Es de explorado derecho que el Derecho Agrario y el Procesal Agrario sean diferentes para que, de una u otra forma estén enfocados a proteger a una de las clases más desprotegidas del país.

En el presente capítulo es importante y necesario mencionar y definir tanto el Derecho Agrario como al Derecho Procesal Agrario, toda vez que permitirá una mejor comprensión y exposición del tema en comento.

A) Contenido del Derecho Agrario.

Las definiciones acerca del Derecho Agrario difieren considerablemente en relación a la idea particular que cada especialista posee acerca del tema. En muchos casos, es considerable la distancia que separa los criterios existentes respecto al alcance de la propia disciplina.

Ya sea que hagan consistir al Derecho Agrario en conjunto de normas, principios, leyes, costumbres, doctrina y jurisprudencia, para distintos autores, el Derecho Agrario tiene, respectivamente, los siguientes objetos. Para una mejor comprensión de lo expuesto, el jurista

Víctor Manzanilla Shafer, hace el siguiente cuadro.

- a) La redistribución de la tierra.
- b) La agricultura.
- c) La producción agrícola.
- d) El empresario agrícola y la agricultura.
- e) Los sujetos, bienes, actos y relaciones jurídicas pertenecientes a la Agricultura.
- f) Las fincas rústicas y la agricultura.
- g) Las personas, las cosas y los vínculos preferentes a la industria agrícola.
- h) Las personas, las cosas y los vínculos preferentes a la industria agrícola.
- i) El ejercicio de la actividad agraria.
- j) Las actividades rurales.
- k) Los intereses rurales.

l) Las personas, propiedades y obligaciones rurales.

m) Las relaciones atinentes al trabajo, a la producción y a la vida del campo.

n) La producción, el comercio y la industria agropecuaria.

o) Los predios rústicos y las empresas agrícolas.

p) La propiedad rústica y las expropiaciones de carácter agrario".¹⁷

Podríamos proseguir la consideración de algunas más de las definiciones prodigadas por los especialistas de la materia, sin embargo ello redundaría en una considerable confusión. Precisemos solamente que el Derecho con el calificativo de Agrario es aquél que se refiere al campo definiéndolo del Jurista Manuel de Zuleta como el conjunto de normas jurídicas, que regula, directa o indirectamente la obtención de los productos de la tierra".¹⁸

Las bases ideológicas que determinan la política agraria adoptada en cada país, ya sea en los

¹⁷ MANZANILLA S. Víctor. op. cit. p. 25

¹⁸ ZULETA DE MARÍA, Manuel. Derecho Agrario. 4ª edición. Barcelona, 1956. p. 2

correspondientes ordenamientos constitucionales o reglamentarios, influyen también directamente en el concepto que en relación a dicha política se asigne al Derecho Agrario. Y es fácil comprenderlo si se tiene presente que la legislación agraria es el instrumento jurídico que posee el Estado para cumplir con las importantes atribuciones que le confieren generalmente las leyes constitucionales, en relación con la producción agropecuaria, la propiedad de la tierra y su redistribución, en su caso, y el mejoramiento de las relaciones sociales resultantes de estos dos factores. así pues, en México el concepto del Derecho Agrario tiene que ser distinto, y en algunos casos hasta contradictorios, si lo comparamos con los conceptos que de esta materia son usuales en la ciencia jurídica de otros países, ya sea por la tendencia eminentemente individualista que en ellos priva, o a causa del sistema estadista totalitario o socialista predominante en algunas otras naciones.

Problema fundamental para nuestra disciplina es la determinación del contenido del Derecho Agrario. ¿Qué materias pueden y deben incluirse en el vasto campo que pretende abarcar? ¿Qué actividades son específicamente propias de la producción agropecuaria?. En consecuencia, trataremos de precisar el contenido material de la repetida especialidad.

Considerando a la empresa productora rural, en su fase, agropecuaria, encontramos los clásicos tres factores de la producción.

La tierra, o sea las fuerzas de la naturaleza, según el concepto que hoy suelen comprender bajo aquel nombre los economistas.

El trabajo humano.

El capital, comprendiendo a los medios de producción fabricados por el hombre.

El Derecho Agrario -afirma Manuel de Zulueta- "ha de estudiar las normas e instituciones jurídicas que rigen tales factores de producción y su uso. Además, la producción agrícola tiene también sus normas e instituciones jurídicas especiales, independientemente de las que rigen a cada uno de los tres factores por separado".¹⁹

dentro del estudio de la regulación jurídica del factor tierra debe incluirse el de la propiedad y los derechos reales, en cuanto hacen especial referencia al suelo dedicado a producción agraria, y los contratos sobre

¹⁹ *Ibidem.* p. 3

uso o aprovechamiento de la tierra agrícola. A este respecto, debe estudiarse como aspecto fundamental de nuestra especialidad, a las Instituciones estatales dedicadas a reforma agraria y colonización, así como la acción que ellas realizan para modificar las estructuras de la propiedad privada. igualmente, pretende incluirse en el estudio del Derecho Agrario al régimen de propiedad específico sobre aguas terrestres y recursos forestales.

El estudio del segundo factor, o sea el correspondiente al trabajo humano, comprende dos importantes aspectos: el estudio de la legislación laboral relativa al trabajo agrícola, y el estudio de las normas reguladoras de la asociación y cooperación agrícolas.

En el estudio del tercer factor, el capital se incluye lo relativo al crédito y a los seguros agropecuarios.

El precitado autor, cuyo criterio adoptamos afirma "que en el estudio de la producción agraria en su conjunto, también debe incluirse a la legislación de caza y pesca fluvial, ya que en ella se regula a la captura de productos de lago, y además se refiere a actividades de carácter económico, tendientes a estimular y regular la producción en función de intereses colectivos, así como las disposiciones estatales de carácter social que implantan y regulan la asistencia técnica, agrícola y la enseñanza

técnica especializada, son materias también del estudio del Derecho Agrario".²⁰ No se nos oculta que el contenido que aquí asignamos al Derecho Agrario es notablemente mayor que el señalado por muchos respetables autores, que los centran fundamentalmente en torno a la propiedad y al uso de la tierra. Estimamos sin embargo, que el Derecho Agrario, para merecer tal nombre, no puede en modo alguno limitarse unas pocas instituciones jurídicas, por importante que sean, sino que debe abarcar cuanto directa o indirectamente se relaciona con la producción agraria, constituyendo especialidad jurídica.

B) El Derecho Agrario como Rama Autónoma del Derecho.

Como sabemos el derecho debe de ir hermanado con el desarrollo de la humanidad. El violento cambio que sufren las sociedades, obliga a replantear sus sistemas jurídicos y por consiguiente a conformar disciplinas jurídicas que antaño estaban inmersas en otras ramas del derecho.

Así parecería irónico que en el albor del siglo XIX, alguna escuela de derecho tuviera incorporado a su currículo la materia de derecho cósmico. Más los avances tecnológicos, la división del trabajo, la sofisticación de niveles de vida en las grandes urbes, el crecimiento

²⁰ *Ibidem.* p. 6

desmesurado de las sociedades anónimas y otros aspectos que hoy nos son cotidianos, han hecho posible un sinnúmero de ramas del derecho. Hoy nos es familiar el derecho sobre transferencia de tecnología y propiedad industrial, del trabajo especializado, inclusive de derechos de autor, urbanístico y sobre la contaminación ambiental, de los conglomerados y otros más que sería largo enumerar.

Se justifica la autonomía de una rama del derecho, en tanto sea indispensable para la sociedad correspondiente. A la vez responde a un estudio sistematizado del campo del conocimiento jurídico, con objetivos precisos, fincados en fuentes jurídicas propias, tendientes a una estructuración integral.

Estos requisitos los cumple y justifica el derecho agrario, como el producto necesario e inacabado de la Revolución Mexicana de 1910. Con esto no estamos negando el marco jurídico regulatorio anterior a 1910. Si bien existió todo un andamiaje jurídico para la propiedad rústica con fines productivos, éste descansaba en los códigos civiles, mercantiles y en el derecho administrativo y constitucional, además de otras disposiciones secundarias.

El derecho agrario mexicano, desde su perspectiva autonomía, conjuga los aspectos históricos-jurídicos-

sociales-científicos, que le dan solidez para hacer frente al problema agrario de México desde el ángulo jurídico.

En resumen, consideramos que a pesar que el derecho agrario tuvo sus primeras manifestaciones para su regulación del Derecho Civil su carácter es meramente revolucionario, que lo distingue y le da una característica especial.

C) División del Derecho Agrario.

La añeja división del derecho en privado y público se ha debilitado ante la creciente intervención del Estado en la vida económica. Más se sigue aceptando como derecho privado al conjunto de normas para regular las relaciones jurídicas entre las personas físicas/morales en igualdad de circunstancias, producto de los hechos y actos jurídicos generados por ellas que les competen.

Criterio que incluso amplían ordenamientos jurídicos como el Código Civil del Distrito Federal, que en su Exposición de Motivos subraya:

"Es preciso socializar el derecho, porque de otra forma perdería tal esencia ya que una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición

con el individuo egofista, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social".

Por su parte el Derecho Agrario se integra del complejo normativo que hace posible la existencia del Estado, su fundamentación y el ejercicio de su autoridad, es de una naturaleza netamente de corte social que trata, al menos de manera teórica en la protección del campesino y el apoyo para incentivar la producción Ejidal para así poder llamarnos un país autosuficiente en lo productivo y en seguridad social a efecto de brindar al campesino y ejidatario lo que les corresponde.

Los objetivos de nuestro derecho agrario están conformados de principios jurídicos de orden público y privado. En el primer caso se ubican el régimen de propiedad social, las modalidades agrarias, el régimen expropiatorio, la forma de pago de la deuda agraria, el crédito agrícola, la magistratura agraria Cuerpo consultivo Agrario, Comisión Agraria Mixta, Presidente de la República y Gobernadores de los estados, la administración pública centralizada conjuntamente con la Secretaría de la Reforma agraria, y otros organismos agrarios que den apoyo para que el tribunal agrario se configure de manera adecuada.

En el ámbito del derecho privado preferentemente se localizan en el Código Civil para el Distrito Federal. Así

la parcela se considera como patrimonio familiar (Art. 723-II), el régimen de propiedad en el Título IV, y en especial el régimen de arrendamiento de fincas rústicas y de aparcería rural en los Títulos VI (Cap. V) y XI (Cap. VI), respectivamente.

Esta situación de que el grueso de las normas de derecho agrario están insertas en el derecho público, pero algunos aspectos se regulen por el derecho privado, y por otra parte el derecho por esencia es un producto social, ha conducido a respetados autores nacionales -Lucio Mendieta y Núñez, Antonio Luna Arroyo, Manuel González Hinojosa- "a ubicar el derecho agrario en el derecho público".²¹

Desde otra óptica, nosotros consideramos que a últimas fechas el intervencionismo estatal ha producido el llamado derecho social, que descansa en una teoría, doctrina, normatividad y prácticas jurídicas destinadas a proteger a personas o grupos sociales, a efecto de equilibrar las relaciones sociales que conduzcan a la convivencia y solidaridad humanas que tienen como objetivo último el bien común y su correspondiente perfeccionamiento.

En esta corriente ubican el derecho agrario las doctoras Martha Chávez Padrón y Bertha Beatriz Martínez

²¹ MEDINA CERVANTES, José Ramón. op. cit. p. 18

Garza. Esta última basa su inclusión "como una subdivisión del derecho social, en funciones de la autonomía histórica, jurídica, sociológica, económica, didáctica y científica del derecho mexicano".²²

Apoyemos más ese planteamiento. Dos ramas del derecho, trabajo y agrario, son el prototipo del derecho de la Revolución. El agrario se pragmatiza en la reforma agraria mexicana, que destruye el sistema monopolizador de la propiedad rural inmueble y mueble en que descansa la hacienda. Esto permite incorporar a los trabajadores del campo a la riqueza nacional por conducto de tierras, aguas y bosques para fines agropecuarios. Sus demandas y reclamos se expeditan fundamentalmente con el ejercicio de las acciones agrarias de restitución y dotación. En especial en este último caso, de simple expectativa de restitución y dotación. En especial en este último caso, de simple expectativa de derecho, en la que no hay ningún nexo patrimonial del grupo solicitante con el predio y bienes afectables, la resolución presidencial transforma el estatus económico-jurídico-social de los demandantes. Los campesinos se convierten en ejidatarios, que tienen a la persona moral (ejido) como centro de gravedad de sus quehaceres y desarrollo.

²² MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz. Los Actos Jurídicos Agrarios. 2ª edición. Porrúa. México, 1996. p. 106

Son múltiples los ejemplos a citar para apoyar la inclusión del derecho agrario en el apartado del derecho social. Sólo queremos rubricar que con el ejercicio de las normas jurídicas agrarias el Estado posibilita, además de la protección, y en algunos casos hasta la sobreprotección, la verdadera integración de los hombres del campo a la economía nacional. Quizá en un futuro próximo, con un derecho público mexicano depurado y conformado para las ramas del derecho, como el agrario, su inclusión en ese sector no provoqué discrepancia.

D) Codificación del Derecho Agrario.

Lo histórico se sintetiza en los ordenamientos jurídicos de distinta intensidad y variedad que van desde la organización de la magistratura, constituciones, códigos, leyes, reglamentos, circulares, la administración pública agraria y demás disposiciones jurídicas.

Así, desde el Calmécac, que es la embrionaria escuela de derecho durante la época prehispánica, existía la preocupación por el aspecto jurídico agrario. En torno al calpulli se genera todo un régimen jurídico agrario que comprende su posesión y propiedad, forma de explotación y distribución de los beneficios, transmisión de los derechos y otros que le son correlativos. igualmente, para dirimir las controversias del salpullido, se instaura el tlaxitan,

que equivale a un tribunal agrario.

La Conquista es pródiga en el renglón jurídico agrario, que va desde las Leyes de Indias, Cédulas y Ordenanzas de los Virreyes. pero en nuestro concepto es definitivo en el ámbito jurídico de la época la creación de la real y Pontificia Universidad de México, donde se genera y difunde el pensamiento jurídico de la propiedad clásica e hispánica.

La política agraria de colonización de la Independencia tiene eco en la Reforma, donde se instrumenta el complejo jurídico que sacude a México y golpea a la propiedad de las comunidades indígenas. son de citar la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 y la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 20 de junio de 1863. sobremanaera, la primera, impacta en el artículo 27 de la Constitución de 1857.

Qué decir del porfiriato, con la Ley sobre Ocupación y enajenación de Terrenos de 1894, que confirma la acción de las Compañías Deslindadoras. la Revolución sintetiza el aspecto jurídico agrario con planes y programas que van desde el Programa del partido Liberal a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Pensamiento jurídico que se plasma en el artículo 27 constitucional. Cimiento de la legislación agraria, que toma cuerpo a partir de la Ley de Ejidos de

1920, hasta llegar a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

De lo anterior podemos colegir que la codificación en nuestro Derecho Agrario, ha presentado serias dificultades pero que de una u otra forma se han ido resolviendo, es urgente que en México se promulgue un verdadero Código Agrario donde se regulen todas y cada una de las etapas procesales que se dan en una controversia de corte agrario para lograr una correcta codificación mediante la planeación, unificación, y precisión técnica-jurídica de especialistas que se coordinen con el poder legislativo.

E) El Derecho Agrario como rama del Derecho Social.

El derecho vigente en una sociedad, en un país, jamás puede permanecer estático, puesto que el derecho nace bajo el estímulo de ciertas necesidades sentidas en determinada época, frente a urgencias sociales, frente a una realidad social en constante cambio.

El Derecho Positivo es necesariamente una obra circunstancial que nace por ciertas necesidades sentidas en la sociedad y frente a determinadas circunstancias y urgencias. El Derecho se presenta pues, como un conjunto de normas elaboradas por el hombre bajo el estímulo de necesidades y con el propósito de realizar determinados

valores.

El Derecho Social nace alentado por la lucha de clases en su concepción general es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y sus grupos débiles; es en suma el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencias, a la seguridad social, etc., que no encajan ni en el Derecho Público ni Privado.

El Derecho Social tiene un alcance mayor por tratarse de una forma estilística del Derecho, cuya idea central se inspira no en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser punto de partida del derecho; para convertirse en meta o inspiración del orden jurídico, en función de proteger a los débiles frente a los fuertes.

La incorporación de derechos sociales en la Constitución significa el establecimiento del constitucionalismo social, al lado social, al lado del constitucionalismo político.

Contra las directrices de la vieja escuela del liberalismo político, nace una nueva: El Derecho Social, que enjuaga los intereses de los grupos humanos débiles con un nuevo sentido de la democracia, ya que en la democracia

moderna participan no sólo los individuos, sino las masas como conjuntos humanos. "Hoy pesa más en la balanza de la justicia el interés de todos, el interés del grupo humano débil, que el derecho de un solo hombre".²³

Es pues el Derecho Agrario, de carácter eminentemente social y tiene relaciones estrechas con numerosas ramas del conocimiento; con la historia, la sociología, la economía y la política, así como con los conocimientos jurídicos del Derecho Constitucional, Administrativo, Civil y Mercantil.

En efecto, el Derecho Agrario es Derecho Social, tal y como lo corrobora la definición que sobre el particular expresa el filósofo alemán Gustavo Radbruch:

"La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico".²⁴

De la definición que antecede, nos percatamos de que el Derecho Social, es un conjunto de normas que tratan de

²³ BURGOS ORINUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2ª edición. Porrúa. México, 1996. p. 203

²⁴ TRUJERA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo. 3ª edición. Porrúa. México, 1990. p. 25

igualar ante el derecho a los desiguales, de modo que en nuestra realidad jurídica, en el campo del Derecho Agrario, la parte débil de la relación jurídica agraria, lo es el campesino, el ejidatario o el comunero en relación con el Estado, con la pequeña propiedad, o con la gran propiedad o latifundio, tal y como acontece con el Derecho del Trabajo, en el que la Ley Federal del Trabajo, es tuteladora de la parte débil, es decir, del trabajador.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa, nos comenta con respecto a las garantías sociales:

"Las garantías sociales en materia agraria tienen que ser diferentes de las que operan en materia de trabajo, debiendo manifestarse en la preservación, consolidación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales de la clase campesina, en la obtención de estas finalidades debe radicar la consumación de la reforma agraria una vez conseguidos los objetivos que prevé el artículo 27 constitucional".²⁵

Coincidimos con lo expuesto por el profesor, Ignacio Burgoa, en el sentido de que la garantía social agraria, tiene como finalidad básica el mejoramiento de las condiciones de vida en todos los aspectos, del campesinado;

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. op. cit. p. 204

y para que tales fines se obtengan, se requiere del cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 27 constitucional.

En conclusión diremos que el Derecho Social es el conjunto de normas tuteladoras de la sociedad y de sus grupos débiles establecidas en las Constituciones modernas y en sus leyes orgánicas. Es, en suma, el complejo del derecho a la educación y a la cultura, al trabajo y a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no encajan ni en el Derecho Público ni en el Derecho Privado.

F) El Derecho Procesal Agrario.

El gran procesalista italiano Piero Calamandrei, refiriéndose al Derecho Agrario en relación con el proceso civil, ha observado lo siguiente:

"Dado que el proceso sigue al Derecho como la sombra sigue al cuerpo y aunque su autonomía científica ha sido afirmándose siempre en estos últimos decenios, se conforma y se plasma necesariamente sobre las exigencias del mismo; es lícito al procesalista, que al darse cuenta del gran avance hecho en Italia hacia el estudio sistemático del Derecho Agrario como disciplina por sí misma, se pregunte si a la importancia adquirida por el Derecho sustantivo

agrario debe corresponder, influido por dicha circunstancia, un semejante movimiento de diferenciación en el campo del proceso constitucional o sea, si es posible hablar en apéndice al estudio del Derecho agrario sustantivo, privado y público, de un Derecho procesal de la agricultura, como en otra ocasión se ha hablado del Derecho Procesal del comercio o se habla actualmente del Derecho procesal del trabajo, ya que en la economía nacional la agricultura tiene un lugar propio, con inconfundibles caracteres y exigencias peculiares, podría ser que las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura tuviesen necesidad, por su naturaleza, de instituciones procesales más apegadas a la realidad económica y social de este ramo de la producción, y que el desarrollo cada vez más vigoroso del Derecho Agrario tuviese necesariamente que desembocar en la creación de una verdadera y propia jurisdicción de la agricultura o de los agricultores, con el fin de hacer a las relaciones jurídicas de dicha rama de la producción, formas de tutela específicamente adecuadas a ella".²⁶

En términos similares a los del citado maestro, con referencia a la legislación mexicana Héctor Fiz Zamudio, ha expresado en los conceptos siguientes la importancia del

²⁶ Cfr. CALAMANAREI, Piero. Cit. por PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Porrúa. México, 1993. p. 175

Derecho Procesal Agrario.

"Siendo nuestra patria un país eminentemente agrícola, resulta natural que la regulación jurídica de la propiedad rural y su justa distribución haya apasionado a nuestros más distinguidos publicistas, a través de una tradición que se remonta a la época Colonial, en la cual existió un cuerpo numeroso de disposiciones que regulaban minuciosamente la apropiación y el aprovechamiento de las tierras y aguas, pero como ha ocurrido con casi todas nuestras instituciones, y con mayor razón las vinculadas estrechamente con aspectos políticos, económicos y sociales, no se ha intentado en forma sistemática, una estructuración procesal que nos permita conocer los lineamientos fundamentales del proceso agrario y su vinculación con la teoría general del proceso".²⁷

Pero inmediatamente nos surge la duda de si puede ser útil a los altísimos fines de redención social, expresados magistralmente en el artículo 27 de nuestra Ley Suprema, el estudio de conceptos tan áridos a primera vista, como son los relativos en la ciencia del proceso, y más aún a la luz de los principios establecidos por una dogmática nacida en Alemania y llevada a sus más altas cumbres por los juriconsultos italianos, y que más de un tratadista

²⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. Estructura del proceso Agrario. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México, 1995. p. 136

mexicano ha considerado exóticos; pero esta duda en nuestro humilde concepto, se debe disipar si tomamos en cuenta, que finalizadas las convulsiones sociales provocadas por los movimientos revolucionarios, que forzosamente trastocaron las instituciones jurídicas en beneficio de un pueblo sediento de justicia, actualmente se ha hecho indispensable encaminar debidamente esas fuerzas redentoras en el cauce del Estado de Derecho, en el cual el mecanismo del proceso juega un papel de altísima importancia; por ello Chioventa acuñó una frase que debe estimarse magistral, y que califica la importancia del proceso en la vida de nuestro tiempo, "en el sentido de que la certeza jurídica es uno de los grandes bienes de la vida. Y ese bien de la vida sólo puede lograrse plenamente a través del proceso, que como hiciera Piero Calamandrei, está vinculado estrechamente a la idea de democracia y es uno de los más delicados instrumentos para realizar la democracia, y no debemos olvidar a este respecto la idea fundamental que palpita en el luminoso libro del malogrado juriconsulto italiano, Flavio López de Oñate sobre que la certeza del derecho constituye una de las aspiraciones más altas del hombre moderno, en el agitado mundo contemporáneo. Y esa necesidad de la certeza jurídica se acrecenta tratándose de un derecho como el agrario de tan profundo contenido social, ya que son precisamente los campesinos, los sufridos hombres que cultivan tan fatigosamente nuestro suelo, ejidatarios y pequeños

propietarios, los que necesiten más que ninguno la seguridad de que no serán privados de los frutos de su esfuerzo y de que encontrarán en las autoridades agrarias una amorosa y justa protección de sus modestos intereses, que precisamente por humildes son más dignos de respeto".²⁸

El propio procesalista sostiene "con base en las citadas consideraciones, la existencia de un derecho procesal agrario como rama autónoma de la ciencia del proceso, ya que siendo el Derecho Procesal un instrumento para llevar a la práctica el mandato de las normas contenidas en el Derecho sustancial, estas últimas determinan modalidades en el proceso correspondiente, que la doctrina ha denominado principios formativos. En consecuencia el Derecho Procesal Agrario debe conformarse de acuerdo con las exigencias de su objeto".²⁹

En general, el Derecho Procesal Agrario no ha alcanzado todavía una situación definida en el campo del Derecho Procesal. En la legislación mexicana, el procedimiento agrario corresponde formalmente al ramo administrativo, en su mayor parte; además, diversas instituciones del carácter agrario, como la aparcería y el arrendamiento rústico, permanecen ubicadas en la

²⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XVI. Espasa. Buenos Aires. Argentina, 1992. p. 1376

²⁹ Ibidem. p. 1377

jurisdicción civil. No obstante, la creciente importancia de los intereses sociales y económicos regulados por el Derecho Agrario y los esfuerzos oficiales y de especialistas particulares, para superar los diversos problemas de esta disciplina, nos permiten adjuntar la esperanza de llegar a contar con un derecho procesal agrario, doctrinal y legislativamente estructurado y apoyado en auténticos Tribunales Agrarios.

En contraste con la opinión de los jurisconsultos procesalistas, dos estudiosos de la legislación agraria en México, cuyos nombres se omiten por no estimarse necesarios, en sendos estudios publicados comentando a la Ley Agraria, han llegado a desestimar al procedimiento, manifestando textualmente uno de ellos que "las disposiciones de fondo revisten importancia mucho mayor que las de procedimiento, sin duda porque estas últimas se derivan de aquellas, y porque los procedimientos se pueden corregir y afirmar a veces, sin necesidad de reformar la ley, introduciendo disposiciones reglamentarias, y en ocasiones simplemente poniendo en vigor instructivos que fijen la forma de aplicar las reglas establecidas".³⁰ en estos conceptos resalta la inseguridad y la consecuente irregularidad, de que generalmente adolecen las normas procesales agrarias, así como la equivocada apreciación que

³⁰ Ley Federal de la Reforma Agraria. Comentada por Andrade. México, 1993. p. 176

aún en ciertos círculos oficiales impera, ignorando su función como instrumentos indispensables para la realización de la justicia. Otro comentarista de la ley de la materia ha afirmado que ningún interés tiene decir en la ley que los Comisariados deben presentar sus quejas para que se resuelva desde luego o se turne a quien corresponda para su más rápido despacho; lejos de la necesidad de apreciar las disposiciones relativas al trámite y atención administrativa de las quejas y peticiones de los representantes de los núcleos de población, estableciendo términos sumarios obligatorios para las autoridades competentes, se estima que con la mera declaración de ilimitados y numerosos derechos en favor de los campesinos y los pobladores rurales; por ese solo hecho está ya realizada definitiva y establemente la justicia agraria, sin que el legislador o el glosador se hayan preocupado seriamente por el requisito indispensable para hacer vivir el Derecho en todas las relaciones humanas en el agro, como es un adecuado procedimiento.

El conocido tratadista de la materia Dr. Lucio Mendieta y Núñez ha venido insistiendo, en varias de sus obras y en artículos periodísticos, sobre la conveniencia de reorganizar o reestructurar la parte correspondiente al procedimiento en la Ley Agraria, proponiendo asimismo, la vanguardia en los tribunales agrarios encargados de conocer y resolver asuntos contenciosos relativos a los derechos de

los núcleos de población y de los ejidatarios en particular, con lo cual estamos totalmente de acuerdo.

Con motivo de las reformas que recientemente se han propuesto y aprobado a la legislación agraria, en las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión Federal se planeó con éxito y se aprobó aunque sin entrar en mayor detalle ni presentar un proyecto sistematizado, la organización de tribunales administrativos competentes en materia agraria.

En lo general se apreciaban dos corrientes, una que propugnaba por la prosecución del sistema que ha imperado en una larga época: la discrecionalidad casi ilimitada de las autoridades agrarias, especialmente en lo relativo a asuntos contenciosos sobre derechos agrarios ejidales individuales, y la otra tendencia que insistió en la importancia de la regulación jurídica estable del procedimiento agrario y de la vigencia de verdaderos organismos jurisdiccionales para evitar las injusticias propias de la irresponsabilidad autocrática tan caras a las mentalidades burocratizadas.

La elaboración de un Código Procesal Agrario independiente ha sido propuesta también por quienes se preocupan por hacer vigente el ideal del estado de derecho, en el campo de la legislación agraria.

Estoy de acuerdo en que debe elaborarse un Código Procesal Independiente ya que éste traería como consecuencia una mayor diligencia en los procedimientos agrarios.

CAPÍTULO III

TEORÍA DE LAS NULIDADES

La inexistencia y la nulidad, son términos tan absolutamente jurídicos y se emplean con tanta frecuencia en los Derechos Romano, Civil, Mercantil, etc., que a veces resultan extraños en el mismo léxico del derecho, como sucede en el Agrario ya que los vocablos mencionados se emplean rarísima vez, tanto en el procedimiento agrario, como en las resoluciones presidenciales.

Existen algunas personas contrarias al Derecho Agrario que se atreven, no tan sólo a pensar, sino a decirlo también, que la inexistencia y la nulidad no debe existir en el Derecho Agrario, ya que ello implica -según ellos- la negación de una conquista social, es decir, que la reforma agraria con esto, está dando un paso atrás, porque no han captado lo que debe entenderse por inexistencia y nulidad dentro del Derecho Agrario.

En el presente trabajo, trataremos de precisar el término nulidad, aunque sea en una forma muy breve, para contribuir con ello a que la clase trabajadora del campo, que es la productora de los artículos de primer orden, conozca lo que le puede ser benéfico y lo que le puede ser liderazgo demagógico que siempre se ha dedicado

inmisericordemente a su explotación y perjuicio.

Con la inexistencia y la nulidad no se da un paso atrás en la reforma agraria, ni implica la negación de una conquista social, sino por el contrario, se da un paso firme hacia adelante, ya que las solicitudes de dotación y ampliación de restitución de tierras, bosques o aguas encontrarán siempre su fundamento en lo que la ley ordena, evitando con esto, que las resoluciones presidenciales se expidan en un sentido negativo como hasta ahora se ha venido haciendo.

A pesar de lo anteriormente expuesto, siempre ha existido cierto afán de repudio y se tiene como una especie de "tabú", de parte de los regímenes revolucionarios de emitir resoluciones presidenciales negativas y en otras ocasiones de publicar las ya emitidas -que son bastantes- en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que puedan surtir sus efectos legales correspondientes, ya que estos consideran y creen que es apolítico hacerlo y las detienen indefinidamente pensando que única y exclusivamente deben emitir y publicar las que se encuentran en sentido afirmativo, pero esto, no es lo indicado, ni es la solución que debe darse al problema, ya que se perjudica a la clase campesina, sino que la solución se encuentra en que los campesinos deben conocer lo que es y lo que debe entenderse por inexistencia y nulidad, con el objeto de que sus

solicitudes y sus justos reclamos, no se encuentren amenazados ni de la inexistencia ni de la nulidad, evitando así culpar al Gobierno para que éste sea tomado como enemigo y haciéndolo responsable de errores que sólo son el resultado de la falta de conocimiento de la materia a los líderes, que en su mayoría obran de mala fe, causando perjuicio a la clase trabajadora del campo con su ignorancia, con el único fin de vivir del dinero del campesino a quien explotan, o del latifundista a quien sirven.

A continuación trataremos de explicar la teoría de las nulidades, tanto en el Derecho Civil, Derecho Procesal, así como también en el Derecho Agrario, para una mejor comprensión del tema.

A) En el Derecho Civil.

El estudio de las nulidades en el Derecho Civil, ha sido muy amplio y completo; se han elaborado doctrinas que comprenden todos los aspectos de las nulidades, surge desde el Derecho Romano, estableciendo dos tipos de nulidades; la Civil y la Pretoria. La primera operaba de pleno derecho y la segunda solamente operaba por sentencia declarativa.

Antes de señalar, aunque sea en una forma somera

algunas de las principales teorías que tratan sobre la inexistencia y la nulidad, es decir, hacer un breve examen de la evolución histórica de los conceptos antes citados, deseando dejar puntualizado qué es lo que debe entenderse por inexistencia y qué es lo que debe entenderse por nulidad, ya sea ésta absoluta o relativa, ya que, si vamos a tratar lo relacionado con los conceptos citados, debemos dejar asentado primero la definición de inexistencia y la de la nulidad y sus clases.

Debe de apuntarse también, lo que varios juristas franceses entendieron sobre los términos que con antelación se mencionan, en virtud de que nuestra legislación, en lo que concierne a este capítulo, no hizo otra cosa, que absorber el derecho francés, por una razón muy natural, ya que en ese tiempo era el más adelantado.

Marcel Planiol nos da una definición del acto inexistente en la forma siguiente:

"Un acto es inexistente cuando carece de un elemento esencial a su formación, y de tal naturaleza, que el acto sea inconcebible sin él".³¹

Aubry et Rau, define al acto inexistente en la forma

³¹ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. I. 2ª edición. Cajica. Puebla. México, 1992. p. 345

siguiente: "Es acto inexistente, el que nos reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia".³²

En iguales términos se expresa Baudry Lacantinerie, al señalar que "El acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa de fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No había, en efecto, por qué organizar la teoría de la nada".³³

Colin de Capitant se expresa igualmente en la forma siguiente: "Hay un elemento esencial a todo acto jurídico, cualquiera que sea, es la voluntad del autor o de los autores del acto. La ausencia de voluntad en el autor o en uno de los autores del acto lo hará, pues inexistente. Los otros elementos esenciales varían según los diversos actos jurídicos. En la venta, el precio es un elemento esencial; una venta hecha sin precio sería inexistente".³⁴

³² AUBRY, Y RAU. Derecho Civil Francia. T. I. 2ª edición. Botas. Francia, 1990. pp. 118

³³ BAUDRY, Lacantinerie. Cit. por Aubry y Rau. op. cit. p. 119

³⁴ *Ibidem*. p. 168

Los juristas mexicanos por regla, adoptan o tienen por bien formuladas, desde un punto de vista doctrinal, las definiciones que sobre inexistencia han emitido los jurisconsultos franceses. Pero podemos señalar los elementos esenciales que se necesitan para que un acto jurídico tenga existencia y entonces poder decir que éste es inexistente cuando falta el consentimiento o el objeto, y con esto, poder aceptar la teoría que fue adoptada al formular el Código Civil vigente:

"Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento.

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción: su existencia puede invocarse por todo interesado.

Con el objeto de que exista una concatenación al tratar del concepto de nulidad, ésta se divide desde sus orígenes en nulidad absoluta o de pleno derecho y nulidad relativa o anulabilidad.

Pero deseamos principiar, citando lo que se ha entendido por nulidad en términos generales y así Marcel Planiol en su obra citada en el inciso anterior, número 326, de una definición de nulidad en la forma siguiente:

"Un acto jurídico es "nulo" cuando se haya privado de efectos por la ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil. Por tanto, la nulidad supone, esencialmente, que el acto podría producir todos sus efectos, si la ley lo permitiese".³⁵

Baudry Lacantinerie manifiesta que:

"El acto nulo es aquel que reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos para la ley".³⁶

Ahora bien, al tratar Marcel Planiol, de la nulidad absoluta nos dice lo siguiente:

"La nulidad de pleno derecho es la verdadera nulidad, la que en principio sanciona las prohibiciones legales. Es ella la que representa el derecho común; cuando se trata de nulidad, sus efectos se producen habitualmente; la simple anulabilidad es una excepción que sólo se aplica a

³⁵ PLANIOL, Marcel. op. cit. p. 326

³⁶ Ibidem. p. 327

ciertos casos y por causas determinadas. Por tanto, deben señalarse los casos en que este género de nulidad se produce: más tarde bastará indicar las excepciones que admite. Si no nos hallamos en uno de los casos excepcionales, en que el acto es simplemente anulable, se trata de una nulidad de pleno derecho".³⁷

Después de lo anteriormente expuesto, nuestros juristas en lo general están acordes en el concepto de la nulidad absoluta que han emitido los juristas franceses y así se manifiesta en el Código Civil vigente, o sea el de 1928 en su artículo octavo que se refiere a la nulidad que analizamos, en los términos siguientes:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene todo lo contrario".

El mismo ordenamiento en su artículo 2226 dice lo siguiente:

"La nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo

³⁷ Idem.

interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la nulidad absoluta tiene tres caracteres que la hacen diferenciarse de la nulidad relativa que son:

Que todo el mundo pueda prevalerse de la acción de nulidad; que no es posible que se renuncie a dicha acción; y por último que no prescribe.

Por lo que respecta a la nulidad relativa, el artículo 2227 del mismo ordenamiento legal expresa que:

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior, o sea el 2226. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

La nulidad relativa o anulabilidad tiene los caracteres que a continuación se menciona:

I. Que la acción de nulidad únicamente pueda ejercitarla la persona o las personas afectadas; que sí puede renunciarse a la acción de la nulidad, y por último que dicha acción de nulidad puede prescribir si el interesado o interesados, dejan con conocimiento de causa

pasar el tiempo para ello.

El ordenamiento legal multicitado en su artículo 1795 manifiesta que:

"El contrato puede ser invalidado".

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

De acuerdo con la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede señalar lo que ésta ha entendido por nulidad absoluta o de pleno derecho, diferenciando a ésta con la inexistencia desde un punto de vista doctrinal e identificándola en la práctica, como se puede notar de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala

la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente está definido, según los datos que aporta Borja Soriano en su estudio sobre "Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa", como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

En otros términos un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos o quizá más exactamente, especificados.

Estos elementos son de dos clases: Elementos de orden psicológico, y elementos de orden material. En la base de este acto se encuentran en efecto: 1° una manifestación de voluntad; 2° un objeto; 3° según los casos, un elemento formalista. Símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que está manchado, si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia".³⁸

Al lado del acto inexistente se encuentra el acto

³⁸ AUBRY Y RAU. op. cit. p. 119

nulo.

B) En el Derecho Procesal.

respecto de las teorías de las nulidades procesales encontramos que el acto procesal nulo es aquel que por carecer de algunos de los requisitos esenciales que la ley exige para su constitución, o por no existir presupuesto legal, resulte ineficaz para producir los efectos jurídicos que debiera producir, o solo los produce en parte.

En seguida, veremos los diversos conceptos que sobre nulidad procesal en el ámbito civil, han creado distinguidos juristas mexicanos y extranjeros.

Primero veremos su definición gramatical. según la Academia de la Lengua Española, "nulidad, calidad de nulo... (del latín *nullus*). falta de valor y fuerza para obligar y tener efecto, por ser contrario a las leyes.³⁹

El ilustre Jurista Eduardo Pallares, nos define el acto procesal nulo, en los siguientes términos:

"El acto nulo es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su

³⁹ diccionario de la Academia Española. 19ª edición. Espasa-Calpe. Madrid, 1970. p. 927

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce provisionalmente.⁴⁰

"El autor Kisch, citado por José Becerra Bautista, define el acto procesal nulo como sigue:

"...Un acto procesal puede carecer de alguno de los requisitos marcados por la ley y entonces estamos en presencia de un defecto que suele llamarse defecto o falta de procedimiento, procesal o formal, distintos de los defectos de fondo, que son las inexactitudes o errores de juicio. La doctrina del autor citado se resume en los siguientes puntos.

El procedimiento puede estar viciado por falta de capacidad procesal de las partes: por incompetencia del tribunal; porque el asunto no corresponda a la jurisdicción ordinaria civil; por falta de formalidades requeridas; por no haberse realizado los actos dentro del plazo legal o, finalmente, por cualquier otro requisito de validez del acto procesal.⁴¹

Por su parte el autor José Ovalle Favela, nos señala al respecto: "De acuerdo con el artículo 76 de CPCDF, las

⁴⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 7ª edición. Porrúa. México, 1993. p. 573

⁴¹ KISCH. Cit. por BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 2ª edición. Porrúa. México, 1995. p. 521

notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II serán nulas. Pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha. Lo anterior viene a dar mayor celeridad al juicio agrario en nuestro país".⁴²

Por su parte, Eduardo Couture, nos comenta con relación a la nulidad absoluta:

"...la nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada".⁴³

De la doctrina que antecede, desprendemos que las nulidades procesales, son de diversa índole y que tienen que hacerse valer dentro de un plazo determinado, ya que si no son hechas valer, producirán sus efectos como si no hubiese existido la causa de nulidad respectiva.

A continuación veremos la diferencia entre nulidad e ineficiencia.

Pero nulidad e ineficacia son conceptos que no deben confundirse, por tener connotaciones distintas; el acto

⁴² OVALLE PAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición. Porrúa. México, 1996. p. 521

⁴³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. De Palma. Buenos Aires, 1990

procesal es ineficaz, precisamente por ser nulo, y no nulo porque sea ineficaz. La nulidad del acto consiste en algo intrínseco al propio acto, en tanto que la ineficacia es una consecuencia que deriva de la constitución viciosa del acto, entre nulidad e ineficacia existe pues, la misma relación que la de la causa a efecto, en la que la nulidad es la causa y la ineficacia es la consecuencia.

Existe una marcada diferencia que separa a las nulidades procesales de las nulidades civiles, en las nulidades de orden civil, los vicios del consentimiento, la incapacidad de las partes y las formalidades externas de los contratos, desempeñan los papeles principales, en tanto que en las procesales son las formalidades esenciales de la actuación, la competencia del juez, o el estado de indefensión que se pueda producir, lo que las determina.

Las nulidades civiles son de Derecho Privado, mientras que las procesales son de orden público, por el interés que tanto la sociedad como el estado tienen, en que el juicio se desarrolle conforme a las normas del procedimiento y a los imperativos constitucionales. No es pues posible, ni debido juzgar ambas con el mismo criterio, ni aplicar a las procesales los mismos principios que las del orden civil.

La mayoría de los autores clasifican a las nulidades procesales dividiéndolas en los siguientes grupos:

I. Nulidades Absolutas y Nulidades Relativas, las primeras derivan o provienen de actos inexistentes, no producen efecto alguno, pues el acto o actos que las originan, se equiparan a la nada jurídica; las segundas producen efectos, en tanto el juez no decreta su nulidad son por otra parte, convalidables en caso de que los litigantes no hagan valer o demuestren su nulidad en tiempo y forma.

II. Nulidades de Pleno Derecho y las que requieren declaratoria judicial, las de pleno derecho que no deben ser confundidas con las absolutas, son las que requieren declaratoria judicial para que la actuación se vea privada de todo efecto; estas nulidades, por ministerio de ley, invalida lo actuado las segundas como su nombre lo indica; requieren de la declaratoria respectiva.

III. Nulidades originales y nulidades derivadas, cuando la nulidad de una actuación tiene su origen en el acto mismo, se trata de una nulidad original; en cambio, si la nulidad deriva de la nulidad de actuaciones anteriores y cuya nulidad trasciende a las posteriores, se tratará de una nulidad derivada.

IV. Nulidades implícitas y nulidades explícitas, las primeras son las que la ley señala expresamente; las segundas solamente se infieren o se deducen del texto

legal. respecto a las nulidades explícitas, las opiniones se dividen. Unos autores sostienen que toda contravención a las leyes procesales produce la nulidad de la actuación, y otros, los que siguen la escuela francesa, aseveran que ninguna actuación es nula, si la ley no la establece.

En el sistema mexicano no hay más que dos clases de nulidades: las de pleno derecho y las que requieren declaratoria judicial, englobando en estas dos la anterior clasificación.

A continuación, es importante y necesario señalar las diferencias entre las nulidades civiles y las procesales; y para tener una mejor visión del tema consideramos pertinente señalar los distinguos que hace Eduardo Pallares.

Los distinguos que hace el autor en cuestión son los siguientes:

1) "El proceso civil es institución de orden público, y la casi totalidad de las leyes que los rigen no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes. En cambio, gran parte de los actos civiles, pertenecen al interés privado y rige respecto de las normas correspondientes el principio dispositivo".⁴⁴

⁴⁴ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 12ª edición. Porrúa. México, 1993. p. 239

Al decirnos Pallares que el derecho procesal es de orden público y el civil de derecho privado nos señala la diferencia angular entre la nulidad civil y la procesal, porque las normas sustantivas sólo en algunos casos no son renunciables, es decir que las normas civiles desde el punto de vista cuantitativo tienen disposiciones de orden público, de lo contrario las procesales tienen en una forma cualitativa.

En la segunda distinción que Pallares nos enseña y trata sobre la diferencia entre los actos procesales y los civiles exponiendo:

2) "El proceso es un conjunto de hechos o actos procesales jurídicos sucesivos, cuyos elementos dependen los unos de los otros por estar vinculados entre sí, de tal manera, que la nulidad de los anteriores puede enjendrar la de los posteriores. No sucede así con los actos civiles que sólo excepcionalmente son de tracto sucesivo".⁴⁵

Al tocar este punto de diferencia nos muestra Pallares la relación de nexo que existe entre los actos procesales, demostrándonos que para llegar a una determinada finalidad en un proceso es necesario coordinar una serie de actos, cosa que no sucede normalmente en el derecho civil.

⁴⁵ *Ibidem.* p. 240

A continuación, Pallares, en su siguiente punto de distinción nos habla de la preclusión en los siguientes términos:

3) "En el proceso rige el principio de preclusión que no existe en materia civil, y que tiene influencia notoria sobre la validez y la nulidad de los actos procesales".⁴⁶

El principio de preclusión, concepto netamente procesal y que consiste en: Que dejándose pasar un término de carácter fatal, dentro del cual se necesita realizar un acto, se pierde el derecho que la ley consigna para que el acto se ejercite.

Por último Eduardo Pallares nos menciona una cuarta diferencia en relación a la cosa juzgada en los siguientes términos:

4) "Por virtud de la cosa juzgada un acto nulo puede convertirse en válido irrevocablemente o al contrario".⁴⁷

Con lo anterior Pallares nos quiere decir que dentro del sistema de derecho civil, no es posible que exista un acto con autoridad de cosa juzgada, ya que este concepto es de naturaleza exclusivamente procesal y no podemos concebir

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Ibidem. p. 96

que entre particulares se de lugar a un acto como el mencionado anteriormente.

Por las diferencias antes consideradas, podemos darnos cuenta que la diferencia entre el derecho procesal civil y las normas substantivas de Derecho Civil son esenciales y por lo mismo, y en especial dentro del régimen de nulidad, no es científico aplicar los principios de derecho civil al procesal.

C) En el Derecho Agrario.

En materia agraria, la teoría de las nulidades (aún cuando se rige por los postulados que en la materia informan todo nuestro sistema legislativo), presenta evidentes rasgos excepcionales basados en los principios que conforman la estructura del Derecho Agrario Mexicano, como son; el interés social y su carácter tutelar y reivindicatorio, por ello además de las hipótesis que contemplan las reglas generales en materia de inexistencia y nulidad, el Derecho Agrario establece casos nuevos fundados en el eminente interés social.

La Legislación Agraria, declara, en el artículo 52, de la Ley Federal de la Reforma Agraria anterior.

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los

núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en ninguna forma enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en partes. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto".

El artículo 53 de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria anterior declaraba que:

"Son inexistentes todos los actos particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federación, así como de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención con esta Ley".

Hemos dicho que la nulidad en materia agraria presenta interesantes modalidades, porque la nulidad se declara en la ley como si se tratara de una inexistencia, así pues esta nulidad no se deja a la doctrina, sino a la ley, (Fracciones VIII, IX y XVIII del Artículo 27 Constitucional).

En el Código Agrario de 1942, no se establecían los procedimientos idóneos para declarar las nulidades, únicamente contenía el relativo al de la nulidad de los fraccionamientos entre los vecinos de algún poblado.

Esta omisión fue superada por la Ley Agraria de 1992, mediante la reglamentación de seis procedimientos diferentes, contenidos en el título quinto del libro quinto capítulo del primero al sexto, a los cuales en particular haremos referencia en el siguiente capítulo.

Finalmente, compartimos con el autor Antonio Luna Arroyo, su punto de vista, con respecto al nombre o encabezada del Título Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria:

El Título Quinto llamado Procedimiento de Nulidad y Cancelación, debe cambiar su designación por Procedimientos de nulidad (porque son varios, dados los capítulos diferentes que contiene) y cancelación de certificados de inafectabilidad".

La actual Ley Agraria, sin desconocer los derechos colectivos, los individualiza y adopta el criterio de algunos tratadistas en el sentido de que el destinatario de la norma jurídica es la persona individual. No censuramos el criterio actual de conceder plena libertad y autonomía a

los ejidatarios para constituirse en agrupación o separarse de ella, disolviéndola para que la fusión del grupo social desaparezca y el individuo decida por sí mismo la suerte de su patrimonio. La Ley Agraria vigente sobre la tramitación del juicio de nulidad nos remite al Código Civil para el Distrito Federal.

Es parte de los Derechos Humanos pertenecer o dejar de pertenecer a una asociación; si bien parece inocuo transformar la propiedad social en propiedad privada. Sin embargo, caben muchas prevenciones razonables y prudentes sobre el futuro de esta Ley. Debe recordarse que la desamortización de los bienes pertenecientes a las Corporaciones civiles y Eclesiásticas, trajo como consecuencia el acaparamiento a vil precio de la riqueza pública, en manos de unos cuantos privilegiados sin escrúpulos. La intención de la reforma liberal fue crear una clase social de pequeños propietarios prósperos e independientes. Posibilitar la llamada vía farmer para el desarrollo del capitalismo, por imitación extralógica del modelo norteamericano. Los resultados fueron diametralmente opuestos a las pretensiones de los próceres de la reforma.

El latifundismo se reforzó y a través de leyes inicuas se llevó a cabo el despojo sistemático de las tierras propiedad de los pueblos, comunidades y rancherías.

Midieron con el mismo rasero a las Órdenes religiosas y a los campesinos pobres. El grupo de los científicos pensó que la vía yunquer para el desarrollo del capitalismo, tendría el efecto de posibilitar el desarrollo de la industria en México, y convertirnos en un país moderno. La modernidad es una constante obsesiva de nuestra historia. Ni fuimos modernos y se propició la revolución de 1910. ahora volvemos sobre nuestros pasos. La modernidad a todo trance sin pensar que todavía en nuestro desarrollo no se alcanzan plenamente las condiciones que hagan posible una auténtica soberanía social, entendida como la plena independencia y autonomía de la sociedad civil frente al poder público; y no es posible en tanto no existan las condiciones de un desarrollo social con justicia la desigualdad económica es la fecha del paradigma de nuestra sociedad. El tiempo será el mejor Juez de la legislación actual; la sentencia será inapelable y dirá cuales son las auténticas bondades del nuevo cuerpo normativo.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA MULIDAD EN LA LEY AGRARIA

Como sabemos el derecho procesal agrario es el instrumento más importante para hacer posible la llamada reforma agraria; éste no ha sido debidamente tratado por los procesalistas. Al lado de amplios estudios de carácter teórico sobre reforma agraria. Existe un vacío en el tratamiento de las normas jurídicas procesales, que se ha traducido en ineficacia del derecho agrario.

Se ha analizado el problema del campo desde todos los puntos de vista y, sin embargo, no existe un derecho procesal agrario adecuado y científicamente estructurado por esta razón.

Dentro de la evolución histórica que hemos analizado se ha delimitado la Reforma Agraria a partir de las ideas revolucionarias de 1910 y de la Constitución de 1917, pero esta reforma agraria sólo puede ser posible dentro del contexto de la norma jurídica, por circunscribirse nuestra organización política al Estado de Derecho; en consecuencia, el derecho procesal agrario es el instrumento de la reforma agraria.

Para impulsar la reforma agraria es necesario revisar

las actuales normas instrumentales agraria para adecuarlas al objetivo fundamental de realizar con plenitud la justicia agraria.

Para incursionar en el amplio territorio de la ciencia del derecho procesal y dar tratamiento a uno de sus sectores, es necesario precisar los diferentes tipos de nulidad en el procedimiento agrario y su definición de acuerdo con la ley de la materia.

"La principal confusión sobre terminología procesal se ha dado en relación con los conceptos de teoría general del derecho procesal, teoría general del proceso, derecho procesal, proceso, procedimiento, juicio, litigio, etcétera, confusión que se ha extendido a la legislación y a la jurisprudencia, y en particular a las normas jurídicas instrumentales agrarias, lo que dificulta la realización eficaz de la justicia".⁴⁸

En consecuencia y para no alterar el desglose de nuestros capitulados señalaremos los diferentes procedimientos de nulidad en la ley anterior de la reforma agraria, y la comparamos con la vigente Ley Agraria, misma que corresponde a 1997.

⁴⁸ PONCE DE LEÓN ARMENIA, Luis M. Derecho procesal Agrario. 3ª edición. Trillas. México, 1996. p. 21

**A) Operancia de la Nulidad en los Bienes Comunales
(Fraccionamientos).**

Anteriormente la Ley Federal de la Reforma Agraria preceptuaba lo siguiente:

El procedimiento se iniciaba por solicitud de los adjudicatarios en la proporción que expresa la fracción IX del artículo 27 constitucional, dirigida a la comisión agraria mixta, expresando el nombre de los solicitantes y de la comunidad; a la solicitud se acompañarán (si los hubiere) los títulos que amparen la propiedad de los terrenos, artículos 391 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La comisión agraria mixta procedía de inmediato a convocar a una junta general de adjudicatarios cuyo fraccionamiento se pretenda nulificar, en la que se oírán a los peticionarios y a las partes afectadas y se recibirán todas las pruebas que aquéllos y éstas ofrezcan, artículo 392 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En la ley agraria vigente y de acuerdo con el artículo 98, el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las

comunidades despojadas de su propiedad.

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conservan el estado comunal cuando exista litigio y oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo.

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros públicos de la propiedad y Agrario Nacional.

**B) La Operabilidad de la Nulidad en los
Fraccionamientos Ejidales.**

Establecía el Artículo 395 de la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria que cuando la asignación definitiva de las parcelas se hubiesen realizado en contravención a lo dispuesto por esta ley, los perjudicados podrán solicitar a la comisión agraria mixta, que resuelva sobre la nulidad de estos actos.

El Artículo 396 de la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria establecía que la solicitud de nulidad deberá presentarse por escrito ante la comisión agraria mixta dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fraccionamiento.

El Artículo 397 de la propia ley, indicaba que la solicitud de nulidad deberá presentarse por escrito ante la comisión agraria mixta dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fraccionamiento.

Por último ordenaba el El artículo 398 de esta ley, dispone que la comisión agraria mixta ordenará la práctica de una investigación sobre el terreno, estudiará la documentación relacionada con la posesión y el fraccionamiento y se oirá a las partes interesadas, todo esto debe hacerlo en plazo de noventa días y comunicaría a las partes la resolución en término de quince días.

La Ley Agraria establece actualmente en sus artículos 91 y 92 que el nuevo ejido, quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto en la ley en comentario para tierras ejidales.

Asimismo el artículo 92 preceptúa que el ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones -

correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

C) Procedencia de la Nulidad en los Fraccionamientos de Bienes Afectables.

La ley en comento, sobre el particular preceptuaba que, podrá iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, y de los actos de simulación, la Secretaría de la Reforma Agraria de oficio o, a solicitud del Ministerio Público Federal, o de la comisión agraria mixta, (en el caso de que durante la tramitación de la primera instancia se plantee un problema relativo a la nulidad o la invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad), o de los campesinos interesados. Así lo dispone el Artículo 399 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento, dispone el Artículo 400 de la misma ley, deberá publicarse en el Periódico Oficial de la entidad donde se encuentre ubicados los bienes objeto del procedimiento de nulidad, la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá comunicar además a los propietarios la iniciación del procedimiento, por medio de oficio que les dirija a los cascos de las fincas.

En consecuencia la Nulidad de todos los actos jurídicos declarados nulos, tanto en el Registro Público de la propiedad como en el Registro Agrario Nacional. Los predios de que se ocupe la resolución serán afectables para satisfacer las necesidades de los núcleos agrarios.

1. La comunicación a los propietarios sobre la iniciación del procedimiento, consideramos que no debe hacerse mediante oficio que se dirija al casco de las fincas, sino por medio de una notificación personal.

2. No se señala el término de que dispone o se obligue a la Secretaría de la Reforma Agraria para practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la nulidad.

3. Los treinta días de que disponen los propietarios y demás afectados para ocurrir por escrito ante la Secretaría de la Reforma Agraria a rendir pruebas y alegatos, no deben contar a partir de la publicación de la solicitud, sino a partir de la notificación personal que se les haga.

La resolución presidencial deberá ser igualmente notificada personalmente a los propietarios y demás afectados en un término razonable.

De lo antes expuesto se desprende que la nulidad del

acto jurídico es la existencia imperfecta del mismo, y que en todo acto nulo se puede invocar su inexistencia, de ahí que se derive la nulidad absoluta que produce efectos provisionales mismos que son destruidos cuando se dicte sentencia que declare tal nulidad, es decir la nulidad opera retroactivamente.

La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta o relativa, según lo disponga la ley, es decir la ilicitud originará nulidad absoluta cuando concurren las tres características citadas; pero la ilicitud originará nulidad relativa cuando falte alguna de esas características, aún cuando concurren las otras dos.

Estos caracteres opuestos a la nulidad absoluta se refieren al concepto clásico de nulidad relativa del derecho francés y a los códigos civiles de México de 1870 y 1884. En la actualidad el concepto clásico de nulidad relativa oponible al de nulidad absoluta se tenía el de caso mixto, actualmente se reputa como nulidad relativa.

En la vigente ley agraria y en especial en la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 74 establece al respecto lo siguiente: "La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras se cubrirá en efectivo.

La comisión, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, proveerá y apoyará el establecimiento de los poblados necesarios para compensar los bienes afectados por la construcción de las obras.

D) Procedencia de la Nulidad Cuando Ésta Contraviene Actos y Documentos de la Ley Agraria.

En la ley anterior el procedimiento agrario se inicia de oficio a petición de parte interesada, ante la comisión agraria mixta, que notificará a las contrapartes, por oficio, en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento. Así lo dispone el Artículo 407 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. El mismo precepto establece que pueden solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que pueda causarles el acto o documento que impugna. La nulidad de las asambleas podrá ser promovida por el comisario ejidal, el consejo de vigilancia o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros.

Establece el Artículo 408 de la ley anterior que la comisión agraria mixta ordenará una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y otorgará un plazo de treinta días, a partir de la notificación, para que las partes aporten las pruebas

conducentes.

Por su parte el Artículo 409 de la Ley que se viene citando, establece que las comisiones agrarias mixtas, teniendo en cuenta la situación económica y la preparación cultural de los promoventes, testigos, y la distancia de los lugares en donde sea necesario practicar las diligencias, facilitará la obtención y prestación de pruebas, enviando a un representante que las practique bajo su responsabilidad o encomendando a perito o autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de ella y de las que estime indispensables para mejor proveer.

El Artículo 410 de la misma Ley, expresa que transcurrido el término probatorio se hará saber a los interesados, mediante el oficio, que dispone de quince días hábiles a partir de la notificación para alegar lo que a sus derechos convenga. El Artículo 411 dice que dentro de los diez días siguientes, aquél en que concluya el período de alegatos, la comisión agraria mixta resolverá sobre la procedencia de la nulidad materia del procedimiento.

En la actualidad la Ley Agraria vigente establece en su artículo 28 lo siguiente:

"En la asamblea que trate los asuntos detallados en

las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta Ley. Será nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto para este artículo.

**E) El Modo Idóneo para Anular Contratos y Concesiones
Cuando Estén Viciados de Nulidad.**

Por acuerdo del Presidente de la República la Secretaría de la Reforma Agraria, abrirá expedientes para la nulificación de los contratos y concesiones a que se refiere la fracción XVIII, del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional (artículo 413 de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

En el acuerdo presidencial se especificaba el contrato o concesión de que se trate y con base en esa especificación, la Secretaría de la Reforma Agraria

iniciará el procedimiento, según lo disponía el artículo 414 de la propia Ley.

Por su parte el anterior Artículo 415 establecía que con base a las investigaciones que se realicen, la Secretaría citará a los terceros poseedores de propiedades dentro del área afectada para que en un plazo de noventa días, se presenten a alegar lo que a su derecho convenga, aclara el Artículo 415 de la Ley en consulta, que desde que se inicie el procedimiento y hasta que la Secretaría de Reforma Agraria declare cerrado el expediente de las partes interesadas podrán presentar toda clase de pruebas y alegatos.

La Ley anterior señalaba que una vez concluido el procedimiento, el cuerpo consultivo formulará un proyecto de declaratoria de nulidad, mismo que se someterá a la consideración del Presidente de la República. La declaratoria de nulidad contendrá:

1. El fundamento jurídico de la declaratoria de que el acaparamiento de que se trata implica perjuicios graves para el interés público.

2. Declaratoria que pasa las tierras reivindicadas a las reservas de terrenos nacionales para fines agrarios. (Artículo 416 de la Ley Federal de la Reforma Agraria). La

Ley vigente en lo que a esto se refiere, establece en su artículo 133 que: "Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a 25 veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenados por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo 132. Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

**F) Procedimiento de Cancelación para Anular los
Certificados de Inafectabilidad.**

La Ley Federal de la Reforma Agraria a que nos hemos venido refiriendo, en su Artículo 418 nos decía que los certificados de Inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados:

I. Cuando el titular de un Certificado de Inafectabilidad agrícola, Ganadera o Agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el Certificado rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias de que habla el Artículo 250.

II. El predio que no se explote durante dos años consecutivos salvo que medie causa de fuerza mayor.

III. Tratándose de Inafectabilidad Ganadera o Agropecuaria, dediquen la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado.

IV. En los demás casos que esta Ley señala.

El Artículo 18 de la Ley Agraria vigente al respecto establece que: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de los ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más

personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

Como se puede observar, solamente se trata de un procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad pues la parte final del artículo 18 solamente dice: "En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

G) El procedimiento Agrario a la Luz de la Ley Agraria Vigente.

Como pudimos observar a grandes rasgos, señalamos los procedimientos de Nulidad Agraria que se regulaban en la ley anterior. A continuación analizamos la regulación que sobre el tema hace la Ley Agraria vigente, tomando en cuenta alguno de los incisos o temas anteriores, porque con la modificación de la Ley varios quedaron excluidos.

A diferencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria

anterior, que permitía introducir la voluntad de las partes en la forma del procedimiento, en la Ley actual se estatuye que los Tribunales Unitarios Agrarios, conforme a la nueva Ley orgánica de los Tribunales Agrarios aparecida en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992, se ceñirán siempre al procedimiento establecido en la Ley.

Es decir, se pretende que exista la legalidad como norma, y por lo mismo se deduce que cualquier procedimiento fuera del contexto de la ley será nulo.

Lo relativo a los bienes comunales y su nulidad se regula en sus Artículos 164, 198 y séptimo transitorio de la ley actual, misma que nos remite al Código Civil del D.F.

Podemos afirmar categóricamente que el Procedimiento Agrario en la ley actual, queda comprendido en sus Artículos 163 al 200 y se compone de seis capítulos haciendo un total de 37 Artículos.

En el Capítulo Primero se habla de las disposiciones preliminares donde se señala cuales son los objetivos de los Juicios Agrarios así como de sus facultades y cuando debe de aplicarse supletoriamente otra Ley, señalándose también la competencia de éstos.

En el Capítulo Segundo del mismo ordenamiento, se refiere a los emplazamientos donde se regula la forma en la que debe de presentarse la demanda teniendo presente que en dicho ordenamiento no hay horas ni días inhábiles teniéndose todos como días naturales, no existe también la declaración de confeso o semejante.

El Capítulo Tercero intitulado del Juicio Agrario nos establece de como debe de substanciarse el mismo y de como deben de comparecer las partes a éste.

En el Capítulo Cuarto se regula lo referido a la ejecución de las sentencias, donde se señala que los Tribunales Agrarios estarán obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias pudiendo dictar las medidas de apremio que crea necesarias para su cometido sin que contravenga las disposiciones que la misma Ley establece.

En el Capítulo Quinto se establecen disposiciones generales sobre las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, que se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará Artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que se decidirán de plano. También se señala la

procedencia de la conexidad y de como deberá resolverse.

Finalmente, en el Capítulo Sexto se regula el recurso de revisión en materia Agraria de su procedencia, ante quien debe presentarse, en qué término y cómo deben de presentarse.

También nos señala el tiempo en que debe admitirlo el Tribunal Agrario, cómo debe darse vista a las partes y en qué término éstas deberán de expresar lo que a su interés convenga, haciendo la aclaración, que sólo se admitirá el recurso si se encuadra en cualquiera de los supuestos de procedibilidad, es decir, que la resolución sea revisable y que además haya sido promovida o interpuesta en tiempo y forma.

En resumen, hemos señalado que la ciencia jurídica se integra con principios y valores trascendentales válidos en todo tiempo y lugar. En este tema destacamos los avances más relevantes de la ciencia del derecho procesal aplicables al derecho procesal agrario como una de sus partes.

El Jurista Jesús González Pérez dice que, "es el Derecho Agrario una parte de la ciencia jurídica que se ubica dentro del derecho social, por lo que se refiere a sus normas jurídicas sustantivas y dentro del derecho

público, tratándose de sus normas de carácter instrumental".⁴⁹

No obstante lo expresado, con frecuencia se analizan las Normas Procesales Agrarias al margen de su ubicación dentro de la ciencia del derecho procesal, lo que ha propiciado confusiones y legislación inadecuada que, sin resolver la necesidad de justicia agraria, ha provocado corrupción, desánimo de la familia del campo y obstrucción a la productividad agropecuaria.

"Es de esperarse que los nuevos órganos de administración de la justicia agraria en nuestro país, no sean atendidos jamás por neófitos del derecho para que concluyan bien y por fin los "miles de expedientes (que) permanecen sin dictaminar y sin resolverseles de trámite y resolución".⁵⁰

Esperemos que en verdad exista, desde el principio, una justicia agraria expedita, honesta (como se refiere en el Artículo 27 fracción XIX constitucional, desde 1982) y completa (como se ordena en el Artículo 27 constitucional desde 1987); pues "muchos campesinos han pasado años -

⁴⁹ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Las Garantías Procesales en Materia Agraria. Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Talleres Gráficos de la Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1986. p. 39

⁵⁰ SERDAN, Héctor. Supresión del Juicio Agrario. 3ª edición. Trillas. México, 1996. p. 121

solicitando que se resuelvan sus peticiones, pero como parece ser que el dolor, la pobreza y el abandono son sus compañeros naturales, dado que muy poco se hace por ellos "para quienes la pobreza, (es) aceptada como una compañera de la vida, (como una constante que los predispone a adoptar una actitud sumisa, resignada y pasiva ante las ideas negativas que presentan al dolor como un valor en sí mismo).

Ya era hora de que el acceso a la Justicia del Estado llegue generosamente a los campesinos, para que no haya más iniciativas de leyes que tengan que referir esa lastimosa "lección imborrable de esta gran historia (que) es la tenacidad de las luchas agrarias por la justicia, todo esto para que la "gran capacidad transformadora de la ley se de plenamente".

Para ello se requiere que los hombres que apliquen la nueva justicia agraria sean realmente más que expertos, sensibles al atraso ancestral, a las deudas impagadas, a esos bellos postulados que en el papel brinda la última reforma al artículo 4° de la Constitución Política, ya habrán de considerar necesariamente en cuanto a los pueblos indígenas sus "prácticas y costumbres jurídicas, y ante la ficción del conocimiento de las leyes, nuevamente está el poder del más fuerte; frente al depauperado y abandonado campesino mexicano, sobre el que muchísimo se ha escrito,

está el escepticismo constante, pues no se le ha visto con amor, sino como objeto de explotación. El sector campesino de la Nación está fatigado de promesas, desde antes de 1909 y antes del año 2000, para hacer referencia a las frases del Plan de Ayala y al reclamo actual del pueblo mexicano que exige tierras.

Hoy que nos atrevemos a incursionar en el proceso social agrario con comentarios sencillos, sólo en los Artículos 163 al 200, que componen el procedimiento agrario, de la nueva Ley Agraria, aparecida en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992, lo hicimos brindando nuestro trabajo al campesino, al ser más productivo y en muchas ocasiones más menospreciado, más incomprendido, más explotado en su trabajo, más lesionado en su calidad de hombre cuando es jornalero y está necesitado; el más cercano al Creador, porque es el primero en ver brotar la planta de la semilla germinada que él puso en el surco, que a manera colectiva tendrá como fin alimentar a un pueblo, quitar el hambre de infinidad de seres humanos y seres vivos; a él va mi esfuerzo, con el objeto de presentarle el camino para que logre la justicia, difícil en el pedir; difícil en vislumbrarse; difícil de conceder; para que le sea accesible su camino en el pedirla y es mi más ferviente deseo que lo logre.

Sabemos por esta nueva experiencia, que la fugacidad

del trabajo tendrá algunos frutos, nos animó la sencillez que se imprimió al procedimiento, la necesidad de dar algo de luz al camino procesal largamente negado a los que llamamos hermanos, a veces sólo para los discursos, para la retórica.

Ojalá y el procurador Agrario con el tiempo, y con la correcta aplicación de la Ley Agraria pueda dar celeridad a la Justicia en materia ejidal ya que este sector es de los más olvidados por nuestro gobierno, es urgente una modernización máxime en estos tiempos de grandes cambios que reclama un país en plena modernidad. El tiempo será el factor determinante en el éxito de la misma.

El mexicano de hoy con la Ley Agraria tiene un instrumento de lucha y los campos están abiertos para la reclamación de sus derechos por lo que es de esperarse que el advenimiento de los años encuentre en el despertar de un nuevo amanecer más unido y productivo, y en la que ya no tengamos necesidad de seguir importando de muy lejanas tierras nuestros alimentos, y paseando la pobreza a la que tenemos un deber de abatirla.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA

Podemos señalar también, lo que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por inexistencia ya sea

desde el punto de vista doctrinal o desde la práctica, por lo que citamos algunas imprudencias al respecto.

En relación con la doctrina existe una perfecta diferencia entre la inexistencia y la nulidad como se apunta en la siguiente jurisprudencia:

La inexistencia es radicalmente distinta de la nulidad, pues en tanto que ésta supone la existencia del acto viciado, aquella parte de la base de que el acto jurídico no puede tener vida, conforme al derecho, por faltarle un elemento indispensable para constituirse.

Rodríguez Gabino G. Pág. 154 Tomo XCI, 9 de enero de 1947. 5 V.

Ahora bien, en la práctica se trata de borrar esa diferencia radical que existe en la doctrina, identificando a la inexistencia con la nulidad, como se desprende de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Conforme a la doctrina y a la disposición expresa contenida en el artículo 2224 del Código Civil del Distrito Federal, la inexistencia de un acto jurídico tiene exclusivamente como causa en nuestro derecho, la falta de consentimiento o la falta de objeto. Para que falte aquél, es menester que haya un error sobre la naturaleza del

contrato sobre la identidad del objeto, pues lógicamente, estas son las únicas hipótesis posibles que impiden formar el acuerdo de voluntad o consentimiento. En el error sobre la naturaleza del contrato, una de las partes cree celebrar determinada operación, y la otra piensa en una distinta, de tal manera que no existe el acuerdo para otorgar un determinado contrato. En el error sobre la identidad del objeto, las partes no se ponen de acuerdo sobre cual sea la cosa objeto del negocio jurídico".

Valdés Eulalia y coags. Pág. 2164

T. XCIII. 8 de septiembre de 1947. 4 V.

"Sólo son inexistentes los actos que carecen de causa legal y nulos los que son contrarios a disposiciones expresas de la ley, o en los cuales ha faltado alguno de los requisitos de objeto, voluntad y consentimiento y que, por tanto, no crean situaciones de derecho.

Razura José S. Pág. 944.

T. LVI. 29 de abril de 1938".

"Las causas que originan la nulidad relativa, están expresamente mencionadas en el artículo 2228 del Código Civil del Distrito Federal y son: inobservancia de la forma, error, dolo, violencia, lesión e incapacidad; y conforme al artículo 2225 del mismo código, la ilicitud en

el objeto, en el fin o en la condición del acto, puede producir la nulidad absoluta o relativa, según la prevenga la ley. Ahora bien, tratándose de un acto ejecutado por un falso representante, aunque de acuerdo con el artículo 1802 es nulo, a no ser que la persona a cuyo nombre hubiera sido celebrado la ratifique antes de que se retracte la otra parte, debe estimarse que por faltar el consentimiento del supuesto representado, en realidad se está en presencia de una verdadera inexistencia, de acuerdo con los artículos 1794 fracción I, y 2224 del repetido Código Civil. Independientemente de que se trate de una inexistencia o de una nulidad, ésta en todo caso deberá ser absoluta y no relativa, pues no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, ni existen las causas especificadas de la anulabilidad o nulidad relativa, es decir, error, dolo, violencia, lesión, incapacidad o inobservancia de la forma. La ratificación que permite el artículo 1802, equivale a un nuevo otorgamiento del acto por él falsamente representado, y en la doctrina se explica como un mandato con efectos retroactivos que se otorga al falso representante".

Serralde Francisco A., Pág. 421
T. XCVII. 14 de julio de 1948.

"Si una persona nunca dio su consentimiento para una compraventa, ni decidió el precio de la misma, ésta resulta incuestionablemente afectada de nulidad absoluta, porque

aunque por haber faltado el consentimiento de vender en el seudo vendedor, la operación sea llamada inexistente, de todos modos no varía la substancia de la conclusión en cuanto que, como es sabido, las inexistencias reciben en nuestra ley, el tratamiento de nulidades. Podría decirse, en la especie, que no existe la compraventa, por no haber otorgado el vendedor su consentimiento, pero entonces no podría explicarse cómo de la nada jurídica puedan originarse los efectos relativos a las cancelaciones de las inscripciones que en el Registro aparecían a favor del vendedor, así como las nuevas inscripciones que de las fincas se hayan practicado en dicho Registro, en favor del comprador, y tampoco se explicaría que deba ordenarse, como si se tratara de nulidad, la restitución de estas cancelaciones e inscripciones al estado anterior a su realización, esto es, de modo que aparezcan como si nunca se hubieran verificado. Lo que quiere decir, que la ley da a todos los actos de que se trata el tratamiento de nulidad".

Natividad Vda. de Bojórquez Rosario, Pág. 1117

T. CXXV. 4 de agosto de 1955. Sala Tercera 4 V.

"La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente o en que el fin que perseguían los autores del acto está directa o expresamente condenado

por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social...aceptamos la noción de la nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás..."

Navarro Macario, Pág. 790

T. XCIV. 29 de octubre de 1947. 3 V.

"En nuestro derecho, la nulidad sólo puede hacerse valer por vía de acción o de excepción, sin que el juez pueda invocarla de oficio. sólo en el caso de que el legislador disponga que la nulidad operará de pleno derecho, caso en el cual el acto jurídico no produce efecto legal alguno, cabe que el juzgador tome en cuenta de oficio esa disposición de orden público, como ocurre tratándose de las leyes monetarias, que declaran la nulidad de pleno derecho, de las cláusulas en los contratos en que se estipule la obligación de pagar en moneda distinta de la que tenga curso legal, o en determinada especie de moneda. en la doctrina se considera como una de las diferencias esenciales entre la inexistencia y la nulidad, la de que ésta no puede ser invocada de oficio por el juez, sino que debe hacerse valer por la vía de acción o de excepción; y en cambio, la inexistencia sí debe ser reconocida por el

tribunal, aunque no se haya invocado como acción o como excepción, cuando se desprenda de los hechos mismos aducidos en el juicio o de las pruebas aportadas por las partes. La anterior distinción resulta de la naturaleza misma de las cosas, pues la inexistencia se presenta por la falta de un elemento esencial en el acto jurídico, consistente en la manifestación de voluntad o en el objeto posible; en tanto que en la nulidad existen los elementos esenciales del acto, pero por virtud de un vicio que puede referirse a la incapacidad, a la inobservancia de la forma, al error, dolo, violencia, lesión, o a la ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, éste no debe sufrir efectos a pesar de que jurídicamente exista".

Mercado de Gutiérrez Elvira. Pág. 1297
T. CV. 10 de agosto de 1950. 3 V.

Conforme a la doctrina, los actos inexistentes se caracterizan por la ausencia de uno o varios de sus elementos orgánicos o específicos que son: voluntad, objeto y forma; no engendran efecto jurídico alguno y su inexistencia puede ser invocada por cualquiera que tenga interés en prevalerse de ella. La nulidad es absoluta, cuando nace de la violación de una regla de orden público, y relativa en los demás casos; los actos nulos, aún los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya

que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido, desempeñan la función de un modo regular".

Valenzuela Samuel. Pág. 5194

T. XLV. 17 de septiembre de 1935.

"La capacidad legal del Presidente de la República, para decretar por sí y ante sí, la nulidad de un contrato que él mismo haya celebrado, depende, fundamentalmente, de la clase de nulidad de que se trate, y accidentalmente del carácter con que la Nación hubiere intervenido en ese contrato, y del carácter también, con que el Presidente de la República, en representación de la Nación, haya hecho la declaración correspondiente. Las nulidades que pueden afectar a los contratos, son de dos clases: nulidades absolutas o de pleno derecho, llamadas también inexistencias y nulidades relativas, que hacen a los contratos anulables. Cuando se trata de las primeras, el contrato nunca ha existido legalmente, y cuando median las segundas, aunque el contrato exista, el mismo puede declararse nulo, a petición de las partes contratantes. En el primer caso, e independientemente de que los tribunales hayan o no declarado la inexistencia del contrato, éste nunca ha tenido vida legal, y como consecuencia, cuando la Nación ha sido parte en un contrato de esa naturaleza, el Ejecutivo está legalmente capacitado para decretar, por sí y ante sí la nulidad del contrato celebrado; pero no así

en el segundo caso, ya que por existir el contrato, mientras no sea declarado nulo, es a la autoridad judicial a la que corresponde establecer nulidad".

The Colorado River Sonora Land. Co. Pág. 721
T. XXXII. 6 de junio 81

"En el Derecho Civil Mexicano no existen nulidades que operen de pleno derecho, ya que la inexistencia misma de un contrato, requiere declaración judicial a petición de parte legítima".

Nieves María Guadalupe, Suc. de Pág. 749
T. LVII. 23 de julio de 1938.

"Es antijurídica la tesis de que todo acto ejecutado contra el tenor de una ley prohibitiva, es nulo de pleno derecho, sin que se necesite declaratoria para invalidarla, ni mucho menos la existencia de una ley expresa, que así lo declare. Nuestro Código Civil, al decir en su artículo 8° que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa, implícitamente afirma que no son nulos los actos en que la ley establezca la nulidad, y que aún los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, pueden no ser nulos, cuando la ley lo disponga".

Komo Coast Company Copper Company, S.A. Pág. 1153
T. XXXVII. 27 de febrero de 1933.

"Esta Suprema Corte no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que estas deben ser declaradas por la autoridad judicial y previo el procedimiento correspondiente".

Arellano Eduardo L. Pág. 4135
T. LXXIV. 13 de noviembre de 1942 5 V.

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que, "si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que aquéllas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente". (Apéndice al Tomo XCVII, Tesis Número 728). Esta Jurisprudencia distingue dos situaciones: a) Cuando la ley expresa que establece la nulidad de pleno derecho, y b) Cuando no existe ley expresa, único caso en que la nulidad tiene que ser declarada por la autoridad judicial".

Chamorro Vito. Pág. 533
T. CXI. 23 de enero de 1952 4 V.

"La legislación mexicana no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial".

Iturbide Francisco F. de Pág. 1315

Tercera Sala T. CXXIV. 30 de junio de 1955 4 V.

"Puede invocarse en todo tiempo por los interesados e incluso, hacerse valer de oficio por las autoridades, la Nulidad de Pleno Derecho".

Chamorro Vito. Pág. 533

T. CXI: 23 de enero de 1952 4 V.

"La nulidad de pleno derecho, que no requiere declaración judicial, puede hacerse valer por un tercer interesado".

Herrera Sánchez María Luisa. Pág. 817

T. CXVIII. 13 de julio de 1951 4 V.

"En nuestro sistema de derecho positivo, no existen nulidades de pleno derecho, y aún cuando un acto jurídico pudiera considerarse como inexistente, se requiere oír y vencer en juicio a los causantes para que el acto jurídico inexistente les pare perjuicio a los causahabientes".

Hernández Cervantes Francisco. Pág. 1990
T. CXXI. 2 de septiembre de 1954 3 V. Terc. S.

"La nulidad radica en que alguno de los elementos orgánicos o específicos que constituyen el acto, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin perseguido por los autores del acto sea condenado directa y expresamente por la ley, o implícitamente prohibido por ella, como contrario al orden social. La nulidad es absoluta cuando reposa en la violación de una regla de orden público, y relativa en los demás casos; los actos nulos, aún los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos, mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido a la vida jurídica, desempeñan la función de acto regular".

Jáuregui Lázaro Pág. 451
T. XXX. septiembre 25 de 1930

"No es exacto que sean inexistente los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, como lo es la fracción II del artículo 27 constitucional, que prohíbe la adquisición de bienes raíces por la Iglesia, pues de manera expresa el artículo antes citado así lo señala. Cabe aclarar que estos datos son de 1945".

Estrella Vda. de Fregoso Plácida Pág. 727

T. LXXXVI. 24 de octubre de 1945 4 V.

"La nulidad de un acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Tenorio Sosa de Lestrade Rosario y coags. Pág. 2006

T. LXVII 25 de febrero de 1941 4 V.

CONCLUSIONES**PRIMERA:**

La cuestión agraria en nuestro país ha ido avanzando, muy lenta y casi siempre por presión al sistema político sin embargo la podemos considerar como protectora y segura, estamos conscientes de que aún falta mucho por hacer, y que es necesario de que al campesino se le reconozca y se le haga justicia, porque de ellos obtenemos la alimentación diaria, debe otorgárseles mejores créditos y apoyo económico para su cometido.

SEGUNDA:

En el estudio sistematizado del Derecho Agrario puede y debe hacerse la diferenciación de normas sustantivas y de normas adjetivas. A pesar de las diferencias gramaticales y técnicas que encontramos en la parte agraria del Artículo 27 constitucional pueden distinguirse en el propio precepto las disposiciones de carácter material de las de carácter instrumental.

TERCERA:

El Derecho Procesal Agrario es un capítulo fundamental que, de acuerdo con las proposiciones y crítica de los especialistas, debe considerarse

debidamente la elaboración de un Código de la materia o en la formulación de un nuevo ordenamiento de este carácter.

CUARTA:

La Reforma Procesal Agraria que implica fundamentalmente la reforma del Artículo 27 constitucional, y su correspondiente legislación reglamentaria, tiene como objeto general adecuar el derecho procesal agrario, a los nuevos requerimientos de nuestra realidad social e integral dentro de la teoría general del derecho procesal y de la ciencia jurídica en forma sistemática.

QUINTA:

En conclusión, la nulidad, en su aspecto civil, es la sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la Ley, para asegurar la defensa del interés general o para expresar la protección de un interés privado.

SEXTA:

La nulidad es inoperante mientras el acto no haya sido condenado por el juez... en tanto no hay una decisión judicial, el acto nulo produce los mismos efectos que el acto regularmente celebrado.

SÉPTIMA:

La modificación de la estructura del Derecho Procesal Mexicano, logró mayor seguridad jurídica, justicia agraria y eficacia del proceso y la norma procesal.

OCTAVA:

Los Tribunales Agrarios se instituyeron para eliminar confusiones, duplicidad y obscuridad en el proceso y los procedimientos agrarios, sin embargo en la actualidad son pocos los campesinos que discuten sus diferencias ante estos, la mayoría prefiere acudir a la Procuraduría Agraria, quizá se debe a la ubicación de los mismos Tribunales.

NOVENA:

Fue un acierto la instrucción de los Tribunales Agrarios por los Burocráticos Tribunales Administrativos porque simplificará el proceso agrario considerado como punto de referencia las condiciones y necesidades del destinatario de la norma jurídica procesal agraria.

DÉCIMA:

Sin embargo, consideramos que una reforma a fondo debe seguir un proceso y darse en varias fases, de conformidad con la realidad sociopolítica imperante, en la no solo deberá considerarse la elaboración de un Código de Procedimientos Agrarios si no también llevar la administración de la justicia agraria a los lugares donde realmente requiere, ya que actualmente los Tribunales de esta materia por lo general se ubican en las ciudades más grandes, siendo que las necesidades reales de la aplicación de la Ley se dan en las zonas rurales.

BIBLIOGRAFÍA

AUBRY Y RAU. Derecho Civil Francés. T. I. 2ª edición. Botas. Francia, 1990.

BEERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 2ª edición. Porrúa. México, 1995.

CASO, Angel. Derecho Agrario. 2ª. edición. Porrúa. México. 1994.

CHÁVEZ P. DE VELAZQUEZ, Martha. El Derecho Agrario en México. 2ª edición. Porrúa. México, 1996.

COSSIO, José L. ¿Cómo y por quiénes se ha monopolizado la Propiedad Rústica en México? 2ª. edición. Jus. México. 1995.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. De Palma. Buenos Aires, 1990.

Fernández y Fernández, Ramón. Notas sobre la Reforma Agraria Mexicana. 4ª. edición. Chapingo. México, 1994.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Estructura del proceso Agrario. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México, 1995.

- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Las Garantías Procesales en Materia Agraria. Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Talleres Gráficos de la Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1996.
- HOFFNER, Joseph. La Ética Colonial Española del Siglo de Oro. 8ª edición. Cultura Hispánica. Madrid, 1992.
- MANZANILLA SHAFER, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. 2ª edición. Academia de Derecho Agrario. México, 1996.
- MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz. Los Actos Jurídicos Agrarios. 2ª edición. Porrúa. México, 1996.
- MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. 3ª edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1995.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria. 22ª edición. Porrúa. México, 1993.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 5ª edición. Porrúa. México, 1990.

MORENO, M. Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. 3ª edición. Secretaría de la Reforma Agraria. México. 1996.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición. Porrúa. México, 1996.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 12ª edición. Porrúa. México, 1993.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. I. 2ª edición. Cajica. Puebla. México, 1992.

PONCE DE LEÓN ARMENIA, Luis M. Derecho Procesal Agrario. 3ª edición. Trillas. México, 1996.

SERDAN, Héctor. Supresión del Juicio Agrario. 3ª edición. Trillas. México, 1996.

TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo. 3ª edición. Porrúa. México, 1990.

ZULETA DE MARÍA, Manuel. Derecho Agrario. 4ª edición. Barcelona, 1996.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Porrúa. México, 1997.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa. México, 1997.

LEY AGRARIA Y LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Porrúa. 1997.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. comentada por Andrade. México, 1997.

LEY AGRARIA, SECCIÓN PROCESAL. Comentada por José Carlos Guerra. Pac. México, 1993.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. 2ª edición. Porrúa. México, 1996.

Diccionario de la Real Academia Española. 19ª edición. Espasa-Calpe. Madrid, 1993.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XVI. Espasa. Buenos Aires. Argentina, 1992.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Porrúa. México, 1993.